

61/C



XVII-2301

73  
f. 4  
11/24

RESOLVGION  
DE ALGVNAS  
Q V E S T I O N E S  
C A N O N I C A S , Y M O R A L E S , S O B R E E L  
C A P I T U L O S E X T O D E L A R E G L A D E  
N . S . P . S . F R A N C I S C O .

(X)

P O R

(X)

E L R . P . Fr . F R A N C I S C O D E L G A D O ,  
Lector Iubilado , y Calificador de los Tribunales del  
Santo Oficio de Cordoua, y Granada, y morador en  
el Convento grande de la Ciudad de  
Granada.



D E D I C A L A S



A N . M . R . P . Fr . A L O N S O S O R I A N O ,  
Definidor general de toda la Orden de N . S . P . S .  
F r a n c i s c o , y Ministro Provincial de los Frayles  
menores de la Regular Observancia, Monjas de  
Santa Clara, y de la Concepcion, en esta  
Prouincia de Granada.



Impreso en Granada, en la Imprenta Real de Balesar  
de Bolíbar, en la calle de Abenamar. Año de 1665.

19 167

Bellezas de

e inicio del año

# DEDICATORIA

**A N. M. R. P. Fr. ALONSO SORIANO,**  
**Ministro Provincial de esta Santa Provincia de**  
**Granada, y Disignador general de toda la Orden de**  
**la Regular Observancia de N.S.P.S. Francisco.**

M. R. P. N.

 Viendo experimentado, que el P. Tomas Sanchez en el tom. 2. de su Religioso, libr. 7. cap. 26. y otros Autores modernos, que despues de él escrivieron, Teologos, Canonistas, y Juristas en lo de *alimentis*, y otras materias que imprimieron, trasladando sus conclusiones, no haciendo distincion entre los reditos anuales, que el Señor Papa Clemente Quinto, en la exposicion Canonica que hizo de nuestra Regla, prohibió á los Frailes menores, como repugnantes á el estado de su altissima pobreza, en su Clementina *ex ius*, §. cumque annui redditus, de verbis signific. in 6. Y entre las limosnas anuales, liberales, ó onerosas, que suelen dexar los Fieles en sus testamentos á los Conventos, siendo grande la diferencia que hay entre reditos anuales, y limosnas anuales; como lo notó doctrinamente el P. Enrique de Villalobos 2. part. *summa tratado* 35. dific. 33. num. 1. que los reditos anuales son censos, ó rentas: de tal manera, que el que los tiene es señor de cellos, los puede vender, y

enagenar, y tomar censos sobre ellos, y como lo hazienda suya a pude cobrarlos, pidiendolos por justicia. Las limosnas anuales carecen de todo esto, pues aunque se reciban cada año, el que las recibe no tiene dominio en ellas, ni las puede vender, ni enagenar, ni tomar censo sobre ellas, ni como hacienda suya las puede cobrar, ni pedirlas por justicia: y assi la Silla Apostolica, que nos prohibió, y con razón, el recibir, y tener los reditos anuales, nos à concedido muchas veces el recibir las limosnas anuales, como la Religion las recibe, y ordena en sus estatutos, por via de puras, y simples limosnas, sin derecho, ó accion ciuil à pedirlas, ó cobrarlas, aprouando, y confirmando con autoridad Apostolica este estatuto, y los demás generales, y en especial en juyzio contradictorio, la Sacra Congregacion por dos veces, y el Señor Urbano VIII. en especial Bula declarò contra los Padres Carmelitas Descalços de Vitoria, ser capaces los Frayles menores de recibir cada año unas limosnas anuales, que los Condes fundadores de aquel Convento les dexaron por via de limosna simple, y llana.

Viendo, pues, que dichos Autores modernos, consideran grande la diferencia que ay entre reditos anuales, y limosnas anuales; estas apruadas de la Silla Apostolica, como ajustadas con nuestro estado; y aquellos prohibidos por repugnantes: no haciendo la devida distincion, condenan dichas limosnas anuales co el decreto de la Clementina *ex ius*, y con todos los Doctores antiguos, que escriuieron sobre ella, como si fueran

rcdi-

reditos anuales, no siendolo, peccando en esto contra algunas Reglas del Derecho, contra la que dice : *Lex semper est in posteriori significacione accipienda, l. quariatur, D. de statu homi. l. nō aliter, D. de legat. 3. Surdus de decis. 283. num. 5.* & consilio 288. nu. 27. Y el principal significado de la ley prohibiuia de los reditos anuales, no es el de las limosnas anuales, sino el de censos, y rentas, y cōtra la Regla, que dice: *Lex una indistincte loquens per aliam distinguitur, & limitatur, l. sciendum, D. qui satisda cog. l. quamvis, D. de in ius voc. l. si filius famil. D. de action. & oblig. iunct. l. i. ad Macedon. l. iuris gentium, §. si paciscar. D. de pac- tis, iunct. l. transigere, & ibi gloss. magn. in fin. C. de transact. Authent. offeratur, C. de litis contest. Ioannes Mar. Bellet. disquisit. Cleric. part. 1. titul. de bonis Cleri §. 1. num. 20. pag. 489.* Y quando la Clementina exiui, vuela hablado indistintamente, yá la Silla Apostolica, por las confirmaciones de dicho estatuto general, y por las decisiones, y declaraciones especiales refertidas, ha distinguido, y limitado no caer la prohibicion de los reditos anuales sobre las limosnas anuales, del modo que la Religion las recibe sin derecho ciuil para cobrarlas: y que en dicha inconsideracion han incurrido, e incurren las mas veces que se ofrecen algunos Abogados, y Juzzes en los informes que estampan, y en las sentencias que dan.

Para obiar este inconveniente, me vi obligado á escriui quattro questiones, dando noticia á todos de la

LIBRERIA DE LA V. P. M. R.

verdad, impugnando en ellas con argumentos, que llaman los Logicos *ad hominem*, los Autores, que á mi parecer la contradizen sin temor de sus censuras, pues de ellas me librará la misma verdad que defiendo, que si como dice el Derecho, cap. *quaritut 23. q. 3. Veritas in omnibus primatum tenet, Et tanquam iustitia mater ab omnibus colenda est, cap. veritate, cap. qui contempta, dist. 9.* Todos deuen honrar, y dizen, que honran la verdad, á nadie deue parecer mal que se diga. La resolucion de estas questiones dedico á V. P. M. R. por serle por todos derechos dcuida; pues si todo lo que el Religioso adquiere, es de su Monasterio, y Prelado; siendo V. P. M. R. el mayor de esta Prouincia: estas resoluciones adquiridas có mis estudios se van en las mismas á su ducño. Si vistas fueren del gusto de V. P. M. R. y juzgaré será útil, y del servicio de Dios, que impresas se repartan por los Conventos, y á los Abogados, y Juzces, para que sabiendo la verdad, nos fauorezcan en las Chancillcrias, y Tribunales, quádo se ofrecieren algunos pleitos de Memorias de Missas, ó Aniversarios perpetuos, se servirá de mandarlas imprimir, que yo en el intento, y aun siempre, pediré á N. S. nos le guarde muchos años para bien de esta Prouincia. S. Francisco de Granada, y Encro 8. de 1665.

Dc V. P. M. R. el mas humilde hijo  
Q. S. M. B.

Fray Francisco Delgado.

APRO-

APROVACION DE N. M. R. P. Fr. BLAS  
 de Castro y Medinilla, Calificador de la Suprema, y ge-  
 neral Inquisicion, Provincial que ha sido dos veces de  
 esta Sata Provincia de Granada, Padre perpetuo de las  
 dos Provincias, de la Concepcion, y de la de Anda-  
 luzia, del Orden Tercera de Peniten-  
 cia de N.S.P.S. Francisco.

**E**Visto con desuelo, y atencion, por comission de N.  
 M. R. P. Pl. estas quatro questiones que à tra-  
 baxado el M. R. P. Fr. Francisco Delgado, Califica-  
 dor de el Santo Oficio, Lector Jubilado, y morador al  
 presente de este Real Conuento de S. Francisco el grā-  
 de de Granada. El fin de el Autor ha sido iluminar á  
 los Abogados en los pleitos que ocurren en estas ma-  
 terias: y à en los Tribunales Eclesiasticos, y ya en los  
 Seglares, quitar escrupulos à los Religiosos, zelosos de  
 la Observancia de su Regla, y abrir camino apacible, y  
 llano à la verdad, para que los unos no procedan cie-  
 gos, siguiendo las huellas de otras doctrinas poco acus-  
 sadas à nuestro instituto, y los otros no tropiecen en la  
 piedra de escandalo que arrojò la demasiada circuns-  
 peccion de Autores estranos; y assi quanto à la substā-  
 cia de la doctrina de el Autor, puedo dezir lo que San  
 Geronimo de las obras de S. Hilario: In offenso occur-  
 sunt pede, y quanto à los supuestos que haze, y anota-  
 ciones que tiene: In qua nihil superfluum, neque dimi-  
 nucum invenerit. Conocido es el Autor en los Reynos  
 de

de el Andaluz ia, por las muchas obras que ha dado à  
la prensa, san eruditas, y doctas, como prouechosas. Y  
assì no necesita para sus creditos de mis elogios, ni te-  
go que afirmar, que en estas questiones aya cosa que se  
oponga à nuestra Santa Fe , y honestas costumbres,  
pues, cōtemplanti appetet, dixo Chrisostomo, mas pa-  
ra alentarlo à que proceda con sus fatigas adelante en  
utilidad comun de los Fieles , le repetirè lo que Vin-  
cencio Lirinense dixo à otro ingenio grande con el mis-  
mo fin : O Doctor ingenio, exercitatione, & doctrina  
preciosas geminas insculpe, fideliter coapta adorna, sa-  
pientē, radiice splēdorem, gratiam, venustatem; intel-  
ligatur, te exponēte, illustrius, quod ante obscurius circ  
debatur, per te posteritas intellectum gratulatur, quod  
antea vctustas non intellectum venerabatur; et tamē,  
quæ didicisti, ita doce, vt cum dicas nouē , nondicas  
noua. Assì lo siento, y que es muy digna esta obra de q  
salga à luz. Saluo, 65 c. En este Conuento de S. Fran-  
cisco de Granada, en diez y seys de Março de mil seys  
cientos y sesenta y cinco.

Fr. Blas de Castro.

LICEN-

LICENCIA DEL M. R. P. PROVINCIAL,  
de la Provincia de Granada.

Fray Alonso Soriano, Diseminador general de toda la Orden, Ministro Provincial, y sirvode los Frayles menores de la Regular Observancia de Nuestro Serafico Padre San Francisco, en esta Provincia de Granada,&c. Auiendo visto la aprobacion de N.M.R.P. Fray Blas de Castro y Medinilla, Calificador de la Suprema, y general Inquisicion, y Padre perpetuo de dicha Provincia, à quien comencimos la censura de vnos tratados, y resoluciones de algunas Questiones Canonicas, y Morales, sobre algunos Capitulos de nuestra Regla ( y vn defensorio de las Religiones, acerca de el derecho que tienen para Predicar, y confessar perpetuamente en el Obispado, en que los Regulares han sido vna vez aprobados por el Ordinario ) compuestos por el Reverendo Padre Fray Francisco Delgado, Calificador del Santo Oficio, Lector Jubilado, y hijo de dicha nuestra Provincia. Damos licencia para que se impriman. Dada en nuestro Convento de San Francisco el Real de Granada, firmada de nuestro nombre, sellada con el sello menor de nuestro Oficio, y refrendada de nuestro Secretario en 12. de Mayo de 1665.

Por mandado de su P. M.R.

Fr. Alonso Soriano,  
M.P.

Fr. Diego Fernandez  
de Angulo S.

B

APRO-

A PROVACION DE EL DOCTOR DON  
Simon de la Torre y Valdes, Canonigo Doctoral de  
la Santa Iglesia de Granada.

Por comission del señor Doctor don Geronimo de  
Prado Verastigui, Canonigo desta Santa Iglesia  
Metropolitana de Granada, Provvisor Oficial, y  
Vicario general della, y su Arçobispado. He visto es-  
ta resolucion Canonica, que contiene quattro questio-  
nes, sobre el cap. 6. de la Regla de N. S. P. S. Francis-  
co, en que el M. R. P. Fr. Francisco Delgado, Lector  
Iubilado, y Calificador de los Tribunales del Santo  
Oficio de Cordoua, y de Granada: descubre el Tesoro de  
su solida erudicion, assion lo Moral, como en lo Iuri-  
dico, bien conocida en otros muchos escritos, en que el  
Autor ha hallado igualmente aplauso, y utilidad en  
los Lectores Doctos, porque aqui hallaremos varios  
puntos, tocados con sencillez, y magisterio, sin auer co-  
sa que no se funde en doctrina Catolica, y segura, y que  
fomenie la piedad, y feruoren la caridad atan Sagras-  
da Orden. Assi lo siento, y juzgo. Granada, y Abril  
siete de 1665.

Doct. D. Simon de la Torre  
y Valdés.

APRO-

**APROVACION DEL LICENCIADO D. IVAN TERRONA  
y Pereea, Abogado de la Real Chancilleria de Granada.**

**H**E visto la resolucion Moral, que sobre la interpretacion de la Clemencia *ex ini de paradiſſo, de rverb. significat in 6.* à escrito el muy R.P. Fr. Francisco Delgado, Lector Inubilado, y Calificador del Santo Tribunal de la Inquisicion de los Partidos de Cordoua, y Granada : es obra digna de su Autor, y q̄ excede à todo encarecimiento : no contiene cosa que ofenda à nuestra Santa Fè, ni à los estatutos de su Sagrada Religion Serafica ; antes bien los ilustra, y declara con doctrinas seguras, ciertas, y acreditadas, no solo con la elección de su ingenio ( que basta para su estimacion ) sino à fuerça de examen, y discursos legales, ajustados à la inteligencia verdadera del Derecho: esta materia es útil, su conocimiento muy necesario, el Autor muy Docto, y à cumplido con sus obligaciones. Por lo qual de justicia se le deve dar la licencia que pide para la impression, y gracias en nombre de la Jurisprudencia, de que en beneficio de los que la profesan, se aya adclancado con eminencia, y grandes ventajas à los que han escrito, dexando tanto reservado, por conquistar para quien cada bien à empleado su cuidado. Graaada Abril 14. de 1665.

Lic. D. Juan Terrona

Pereea.

## LICENCIA DEL ORDINARIO.

Nosel Doctordom Geronimo de Prado Verastigui, Canonigo en la Santa Iglesia de Granada, Promisor, y Vicario general de este Arçobispado, por el Ilustrissimo señor don Ioseph de Argayz, Arçobispo del dicho Arçobispado, del Consejo de su Magestad, mi señor, &c. Atento à la aprovacion del señor Doctordon Simo de la Torre, Canonigo Doctoral de esta Santa Iglesia, damos licencia en forma para que se pueda imprimir este libro, que se intitula: *Quæstiones Morales, y Canonicas*, compuesto por el muy R. P. Fr. Francisco Delgado, Lector Iubilado, del Orden de nuestro Padre San Francisco, y Calificador del Santo Oficio de la Inquisicion. Dada en Granada en nueve de Mayo de mil y seyscientos y sesenta y cinco años.

Doct. D. Geronimo de Prado  
Verastigui.

Per mandado del señor Promisor:

Luys de Buentalante N:

QVES;

# QUESTION PRIMERA.

Si los Frayles Menores son capaces de acceptar, sin contravenir á su Regla, los legados perpetuos, q algunas personas devotas dexá en sus testamentos, mandando á sus herederos, que cada año den á tal Convento tantas fanegas de trigo, vino, azeyte, &c. ó tanta cantidad de dinero para socorrer las necesidades de los Religiosos que en el moran.

## \* \* \* ARTICULO I. \* \* \*

Refierese los fundamentos de el Padre Tomas Sanchez.



N ESTA QUESTION NO HABLAREMOS de las memorias de Millas , que en los Conventos de Frayles Franciscos se situan; que de essa dificultad traremos en la question 2.

I A cerca de la dificultad presente; el Padre Tomas Sanchez sens. 2. de *Statu Religioso*, lib. 7. cap. 26. aunque en el num. 36. admite , que dichos Religiosos son capaces de recibir, los legados de creditos de poco tiempo, que como explica en el num. 39. es el que no llega á diez años, como alli defiende con muchos Autores gra-

ucess;

ues; porque dicho legado, y reditos en Derecho no se reputan por cosa immoble, sino por mueble, y el Derecho que de alli resulta, lo adquiere la Iglesia Romana, como en los demas legados que se dexau por vaa vez, ibi: (en el num. 36.) *Si fit ad modicum tempus, sunt capaces; quia reputatur quid mobile, & quod iuris, acquiritur Romanae Ecclesiae, sicut in alijs legatis; solo usus facti relitto minoribus:* pero en siendo los legados de reditos, que lleguen, ó pasen de diez años, ó sean perpetuos, deficade en el num. 34 & 36. que son incapaces de recibirlos; y que si los reciben, peccaran contra la profesion de su pobreza.

2 La primera razon en que se funda es , que dichos legados son de reditos anuales, y que de dichos reditos son incapaces , como lo declaro, y decretó en su Clementina exiui de paraiso: el señor Papa Clemencio Quinto, en el §. *cumque annui reditus, de verbis significat.* ibi: *Cumque annui reditus inter immobilia conseruantur à iure, ac huiusmodi redditus obtinere, paupertati, & mendicitati repugnet; nulla dubitatio est, quod predictis fratribus reditus quaecumque, sicut & possessiones, vel earum etiam vnum, cum eis non reperiatur concessus; recipere, vel habere, conditione considerata ipsorum, non licet.* Luego recibiendo dichos legados , siendo , como son , de reditos anuales, peccara contra su Regla ; pues reciben lo que el Pontifice aqui declara, que no les es licto recibir , y que son incapaces para ello, ibi: *Recipere, vel habere, conditione considerata ipsorum, non licet.*

3 La segunda razon pone en el nu. 36. diciendo , que assi como el arrendamiento de cosa immoble Eclesiastica , ó la venta de sus frutos por largo tiempo, equivale en derecho á la enagenacion de dicha possession , como consta en Clementina I . al fin de rebus Eccles. non alienand. Asi la recepcion de reditos por largo tiempo equivale á possession de cosa immoble. Recibir possession de cosa immoble, repugna á la pobreza de los Frayles Menores; luego tambien le repugna la recepcion de legados de reditos de largo, ó perpetuo tiempo.

4 La tercera razon se puede formar de lo que dice en el nro. 49. defendiendo, que dichos legados en Derecho son nulos, y que

que el heredero, testamentario, ó Patron no tiene obligacion, en conciencia de pagarselo á dichos Religiosos : por segunda razon trae esta; Clemente Quinto en dicha *Clementina a exiui*, yá citada arriba en el nro. 2. con las palabras alli referidas, afirma, que el legado de reditos anuales, dexados á los Frayles Menores, contiene expresamente un modo contrario á su Regla, y pobreza; pues se les dexa en el modo, y forma comun, que se les suele dexar á otras personas capaces, de pedir como cosa propia, y deuida dichos legados; luego si hermos de estar, como se dice á dicha declaracion Pontificia, siendo dichos Religiosos incapaces del derecho de poderlas pedir en juzgio; se avrà de dezir, que son incapaces de recibir tales legados, por ser, como son dexados á ellos, por modo ilícito, y contrario á su Regla.

## \*\*\* ARTICULO II. \*\*\*

*Assientase, y se prueve la primera conclusion  
en contra.*

5. **S**ed his non obstantibus, sit prima conclusio. Los Frayles Menores son capaces de recibir los legados anuales, y perpetuos ; y recibiendo los reditos que en ellos se les mandan dar cada año , no pecan contra su Regla. Ita Rodriguez tom. 2. qq. regular. q. 127. artic. 4. en el §. neque argumentum, y en el §. sed pro contraria parte; y el Padre Fray Pedro Navarro quæst. 16. in cap. 6. *Regulae Fratrum Minorum. Villalobos 2. p. summa, tract.* 35. dific. 33. Geronimo Rodriguez resol. 88. num. 10. §. neque obstat, y otros muchos.

6. Dexo las razones de dichos Autores, y solo me valdré de algunas, que he discutido, hasta agora no ponderadas de alguno. La primera razon en que me fundo, es, ex diametro opuesta á la pincra del Padre Sanchez, puesta en el nro. 2. dichos legados perpetuos no son de los reditos anuales, que en su Clementina exigi prohibió Clemente V. Luego aunque los Frayles Menores sean

incapaces de recibir aquellos de la Clementina; no son incapaces, sino capaces de recibir estos, si contravenir à su Regla. Pruduo el antecedente con claridad. Los reditos anuales, prohibidos en dicha Clementina, son los que en derecho se cōputan, y juzgan por cosa immoble, como consta de sus mismas palabras, ibi: *Cumque annui reditus inter immobilia censurantur à iure, &c.* Sed sic est, que los reditos de trigo, vino, aceite, ó dineros, que en virtud de dichos legados à dichos Religiosos se les dan cada año; en derecho no se juzgan por cosa immoble, sino por mueble; luego dichos reditos no son los prohibidos en dicha Clementina ex iuri.

7 Que dichos reditos de trigo, dinero, &c. no se juzguesen en derecho por cosa immoble, sino por mueble; consta de las decretales, y extauagantes Pontificias en materia de censos, en que expressamente determinaron, que los censos Riales consiguatios, se consignassen, y fundassen en cosa immoble frutifera, ita Martinus Quintus anno 1423. & Calixtas Tertius anno 1455. titulo de emptione, Nicolaus Quintus de censibus, & Pius Quintus in suo motu proprio, de censibus, y la ponen los Semistas por condicion necessaria. *Lesio de iustitia, & iur. lib. 2. cap. 22. dubitatione 12. numer. 77.* Bonacina de contractibus, disp. 3. q. 4. punto unico, num. 16. & alij omnes. Sed sic est, que las pensiones que suelen pagarse en los censos, ó reditos cada año de vino, trigo, ó dinero (que bien pueden ser dichos reditos de uno, o otro, como aduerte Bonacina, num. I. ibi: *Notandum primò, nomine census intelligi ius percipiendi certam pensionem ex re alterius frugifera, siue ea pensio sit fructuaria, siue pecuniaria; ideo si Caius obliget se ad tradendam Tilio certam tritici quantitatem propij agri singulis annis, dicitur constituere censum in suo agro &c.*) Se juzgan en derecho por cosa mueble, y que en ellos no se puede imponer, ni fundar censo, ut communiter Authores. Bonacina, num. 16 ibi: *Dicitur super re immobili, qualis est ager, Syria, &c. ut excludantur bona mobilia, qualis est Thesaurus, &c. quae non sunt immobilia, nec pro immobilibus habentur.* Y en el num. 12. auiendo preguntado, si podrá un Beneficiado imponer cense sobre los frutos de su Beneficio. Responde, que no, quia fructus Beneficij non sunt

9

*sunt res frugifera, vel immobilia, nec pro immobili habentur: census autem constitutus debet super re immobili, aut quae pro immobili habetur. Y*  
*cita à Virginio de censibus, part. 2. na. 75. y à Azor. 3. part. libr. 10.*  
*de censib. cap. 7. quast. 5. Luego si los redites, pensiones, ó frutos de*  
*los cesos, y de los Beneficios, &c. se juzgan en derecho por cosa*  
*mueble, incapaz de que en ellos se funde censo; lo mismo se avrà*  
*de dezir de los reditos, pensiones, ó frutos de dichos legados per-*  
*petuos de trigo, vino, azeyte, ó dincros; que son los que el testador*  
*mandò á su heredero dar cada año á los Frayles Menores; puesta*  
*estos reditos, ó frutos corre la misma razon, que en aquillos; pues*  
*el ser frutos de censo, ó de Beneficio, ó de donacion liberal, hecha*  
*por el testador, y que por su mandado los deve pagar el heredero,*  
*Albazca, ó Patrono, no les muda la naturalcza que tienen de ser co-*  
*sa mueble, que con el uso se consume. Son cosa mueble; luego di-*  
*chos reditos de los legados perpetuos, mandados dar á los Frayles*  
*Menores, no son los prohibidos en dicha Clementina Exiui: luego*  
*no incapaces, sino capaces son dichos Religiosos de recibirlos, sin*  
*contravvenir á su Regla.*

8 La segunda razon, en que me fundo, milita contra las dos  
del Padre Sanchez, puestas en los numeros tercero, y quarto. Si  
los Frayles Menores fueran incapaces de legados perpetuos, en q  
se les manda dar cada año tanta cantidad de pecunia, para el socor-  
ro de sus necessidades, ó tantas fanegas de trigo, vino, ó azcyte,  
&c. ó fuera por el inconveniente, que alega en la segunda razon, ó  
por el que alega en la tercera; ninguno de estos inconvenientes se  
verifica: luego capaces son de recibir tales legados perpetuos.

9 La menor se prueba primero, en quanto á que no se verifica  
que el inconveniente, ó absurdo de la segunda razon. El inconveni-  
ente fue. Que en derecho (como consta de la Clementina t. ad  
*finem, de reb. Eccles. non sibi band.) el arrendamiento de vna posse-  
sion de la Iglesia, ó la venta de sus frutos por largo tiempo, se repu-  
ta por enagenacion de la misma possession: luego á simili la recep-  
cion de reditos por largo tiempo equialc á possession de cosa  
immoble, la qual possession repugna á la pobrecza de los Frayles  
Menores.*

10 Que este inconveniente no se siga; ni q̄ bien entendido sea inconveniente, se declara. Dos cosas juntas en su antecedente el Padre Sanchez, que parece las reputa por una; y habla de ellas como de una sola: esto es, que el arrendamiento por largo tiempo de una posesion frutifera de la Iglesia; y la venta de sus frutos por largo tiempo (aunque no se venda la posesion, sino solo los frutos de tiempo) en dicha Clementina se reparte uno, y otro, por enagenacion illa: en dicha Clementina se reparte uno, y otro, por enagenacion de dicha posesion. Entendido asi, es falso el antecedente; porque la venta de los frutos por largo tiempo, no es venta, arrendamiento, ni enagenacion de la posesion de la Iglesia, sino solo de los frutos; la posesion no se enagenta, la Iglesia se queda con ella, como consta del exemplo que trae el Padre Lelio de iustitia, lib. 2. cap. 24. dubitatione 11. nam. 70. tratando de la materia de rebus Ecclesiæ non alienandis: donde assienta, que por las extranegantes de Pontifices, que hacen esas prohibiciones, no se prohíbe á los Beneficiados: *Quin fructus Beneficiorum, & bonorum Ecclesiæ sicut locantur, aut vendi in plures annos (modo ipsi fundi non elocetur) quia non sunt res Ecclesiæ, sed priuatorum; & locatio expirat inerte locantis, & Beneficij à missione. Nam cōductor nullum ius acquirit infundum, sed solum in fructus ad locatorem pertinentes. Secus est, quando fundus elocatur; bac enim eiocatio ipsum fundū immediate attingit, & manet, etiam si locans Beneficium amittat; vide Panormitanum in cap.* continebatur, de his, que asciunt à Prelatis num. 7. Luego segun esta doctrina del Padre Lelio, y la verdad; aunque el arrendamiento de la posesion de la Iglesia por largo tiempo se reparte en dicha Clementina, en quanto á las personas, que impone á los que las arriendan, como si las enageneran; y este arrendamiento se reparte como enagenacion; no se á de decir lo mismo de la venta de los frutos, aunque sea por largo tiempo; pues esta enagenacion no es de la posesion, sino solo de los frutos; y siendo enagenacion de frutos, que son cosa mueble; como se á de juzgar en aquella Clementina por enagenacion de cosa inmueble, ó de la misma posesion, quedando con ella, como se queda la Iglesia? Este juzgio fuera falso, y contra el mismo derecho; luego si la venta de los frutos de la posesion

sesión de la Iglesia, por largo tiempo, en la realidad, no es venta de cosa inmoble, sino mueble; y quien los compra, y recibe, solo compra, y recibe cosa mueble, siendo, como son cosa mueble los frutos, que por largo tiempo, ó cada año reciben los Frayles Menores de la posesión, que se queda en el dominio del heredero, q los paga cada año por el mandato del testador, y donación, que de ellos les hizo en su testamento; en la realidad se avrà de decir, que dichos Frayles Menores no reciben cosa inmoble, sino mueble, de que de verdad son capaces. Luego el argumento del Padre Sanchez es falso en el antecedente, y consecuencia.

11 Que tampoco se verifique el inconveniente, que alega en su tercera razon: se prueza. El inconveniente fue, que Clemente V. en la Clementina Ex*iii*: declaró, que el legado de reditos anuales, dexado á los Frayles Menores, contenia expresamente un modo ilícito, y repugnante á su Regla, dexandoseles en la forma comun, como á capaces de derecho civil, y acción para cobrarlo por justicia; y que á esta declaración Pontificis, y Canonica, inserta en el cuerpo del derecho, se ha de clavar, mientras el testador no declarare modo licito á los Frayles; qual fuera, si dixerat, que no les dava por su legado algun derecho, ó acción civil contra el heredero, ni que la obligacion del heredero fuese alternativa, ó respeto de los Frayles Menores, sino solo respeto del testador, ibi: *Qua declaratione tememur stare . dum in buiusmodi legato non explicat testator modum licitum ; neque et in ordine ad se ipsum solam teneatur heres eam eleemosynam dare.*

12 Contra sic argumentor contra Sanchez. Dichos legados de limosnas perpetuas, dexadas á los Frayles Menores, no son de los reditos anuales, dc que habla Clemente V. en dicha Clementina Ex*iii*, como yá queda pronado arriba en los numero 3 sexto, y septimo, ni dichos Religiosos son incapaces dc recibir limosnas perpetuas, y anuales de viudos; porque como confiesa el mismo Padre Sanchez en dicho num. 49. Si vno huvicra hecho voto dc dar á tal Convento de S. Francisco cada año tanta limosna pecuniaria, ó de trigo, vino, azeyte, &c. por la obligacion del voto, hecho á

Dios, estuviera obligado à cumplir su voto cada año, y los Frayles Menores ( aunque en ellos no resultò derecho civil alguno contra el) fueran capaces de recibir dichas limosnas anuales, sió contiavérnit à su Regla, ibi: *Quamvis e modo* ( el que se ha referido del voto ) *babere redditus non repugnet paupertati minorum.* &c.

13 Y en el num. 57. confiesa lo mismo, ibi: *Nec recipere banc elemosynam, sine aliqua actione, aut iure, repugnat eorum mendicitatis;* atque idem erit dicendum, si voulens ille granet suum báredem ad illam elemosynam quotannis dandum fratribus: quia & si testator nō grossaret, tenebatur báres ad eam: sicut ad cetera realia defuncti vota: atque ideo praeceptum testatoris nullam vim ad iecit, & ideo illi no capiennat tanquam legato relíctam ( quod est illis interdictum ) sed tanquam voto debitam. Ni tampoco son incapaces de recibir limosnas perpetuas, dexadas en testamento, por modo licito, como consta de la doctrina del mismo Sanchez, referida arriba al fin del nu. 11. Si el testador expressara un modo licito, como si dixerat: *Vt in ordine ad testator expressando esse modo licito,* como si dixerat: *Vt in ordine ad se ipsum solum teneatur báres cum elemosynam dare;* luego solo son incapaces de recibir dichos legados perpetuos; porque no se los dexan expresando esse modo licito, sino como á qualquiera otra persona; así lo confiesa el Padre Sanchez en el num. 49. ibi: *At testator non eo modo relinquit, sed ut cuicunque alijs personæ.* Y este modo es contrario á su Regla.

14 Para que esto mejor se entienda. Pregunto, que entiende el Padre Sanchez en esas palabras: *Sed ut cuicunque alijs personæ?* O entiende, quando el testador en su testamento expresa, y dice, que la limosna, que dexa para siempre á tal Convento de los Frayles, y manda á el heredero, que la dé cada año, para que tenga el debido efecto, y no se quede con ella el heredero, dà derecho, ó acción ciuil á los Religiosos, para que la puedan pedir por justicia? Si este modo expresa en su testamento, y esto entiende el Padre Sanchez; yo le confieso llanamente, que puesta por el testador essa clausula, habiendo el estado, y regla, que profesan los Frayles Menores, hizieran legado nulo, no les fuera de provecho á los Frayles Menores, y fuera que el mismo testador no deixarles cosa alguna a di-

dichos Religiosos; y ellos, ni lo pudierā recibir, ni pedir en juzgio, por ser como explicaté despues en la conclusion segunda, eſſe legado de credito anual, prohibido en la Clementina *Ex ius, de verbis.* significat.

15 Dixe: *Si supiera el testador el estado, y Regla de los Frayles Menores;* porque si con ignorancia de su estado lo dixerá, o de oficio, o estilo lo pusiera el escriuano, ignorante del inconveniente que ello tiene; aunque en el fuero exterior el Juez juzgará por las conjecturas lo que le pareciera mas conveniente: en el fuero de la conciencia fuera otra cosa, y el heredero lo deniera pagar, como pruaré despues en la quæſt. 3. num. 9. & 10. y para que los testadores no malograssen con ignorancia sus legados; ni los Confesores, o escriuanos poniendo semejantes clausulas de estilo: será bien, que miren, para quando se ofrezca la ocasión, un manual de escribanos, que estampó los años passados un Religioso graue de mi Orden, llamado Fr. Diego Braue, donde hallaran, en la aduertencia 16. folio mihi 12. col. 2. el estilo, y clausulas con que se han de escribir semejantes legados de limosnas perpetuas.

16 O entiende el Padre Sanchez, que aunque no se exprese eſſa clausula de que dan derecho, à accion à los Frayles para cobrar del heredero eſſas limosnas: sino que solo diga el testador: dexo tal limosna perpetua à tal Convento de San Francisco, que se la dé mi heredero todos los años, de los frutos de tal heredad, o possession, que le dexo, &c. El legado será nulo, y dichos Frayles incapaces de recibarlo, por ser eſſe modo de legar comun á qualquier legatorio, y contrario à la Regla de dichos Religiosos; porque suia de expresar, que la obligacion del heredero, era solo respecto del, y no respecto de los dichos Religiosos.

17 Si esto entiende, entiende mal, y contra muchas Reglas de el Derecho, aprouadas, y elegadas de su Paternidad en muchas partes de su tomo de statu Religioso, favoreciendo con ellas à los Frayles Menores. En el lib. 7. cap. 18. num. 15. prouando, que el dominio de las cosas dexadas de limosna à los Frayles, que se consumen con el yfo, son de la Iglesia Romana, como consta de la Decretal

de Nicolao III. Ex ijt qai seminat, de verb. signific. s. adibat tam frá-  
tres: y que en esas se puede apartar, y aparta el uso de hecho, del  
dominio, contra una opiniones erronea de Iuan XXII. que rescrió en  
el num. 4. al texto de sus argumentos, que fue dezir, que el dicho  
dominio no paffa á el Papa: *Quia nequit ad eum transferri dominiū,*  
*nisi ex voluntate dantis, & dans nisl minus cogitat; quam illud domi-*  
*nium in Papam transferri.* Haciendo de responder á este argumento  
en el num. 22. se remite á lo que dixo en el num. 15. y lo que alli res-  
ponde, es: *Quamvis dominus ipse non habuerit expressam intentionem*  
*transferendi in Sedem Apostolicam sensilla illa, nec reservandi sibi*  
*pecuniarum illarum dominium ( notease las palabras que se siguen)*  
*satis habet tacitam; quia censetur fratribus donare modo illis legitime*  
*congruenti (y lo prueba ex L. plenum, 5. equityij. ff. de usu, & habitat. &*  
*dispositio eo modo, quo valeat, non quo percat, intelligenda est, l. quoties,*  
*dicit l. quoties, ff. de rebus dubijs) & eo modo, quo ipsis acquiri potest,*  
*iuxta eorum constituciones à Sede Apostolica approbatas. Hasta aqui*  
*doct. auctor el Padre Sanchez. Pues si aqui vale la regla de que el*  
*testador tiene tacita voluntad, de que lo que dona á los Frayles*  
*Menores, se lo deixa co aquell modo, que ellos lo pueden adquirir,*  
*según sus constituciones, aprobadas por la Sede Apostolica; y las*  
*constituciones de la Religion, aprobadas por la Sede Apostolica,*  
*admiten esas limosnas perpetuas, por vía de limosna simple, y lla-*  
*ma, vi constat ex titulo de reditos animales, num. 3. luego no siendo*  
*el expuesto cosa en contrario; así se han de entender las palabras*  
*de su legado, é interpretarselas de otro modo, scrà contra su in-  
tención.*

18 También es Regla Canónica del Derecho en la Decretal  
de Nicolao III. Ex ijt qai seminat, de verb. signific. y se vale della el  
Padre Sanchez, cap. 26. desde el num. 15. hasta el 30. Que de tres  
modos se pueda hacer legados á los Frayles Menores. El prime-  
ro, explicando el testador modo licito, y ajustado á su Regla; y po-  
ne ejemplo el Papa siempre en cosa inmueble (v.g.) casas, viñas, ó  
otras posesiones, como si dixerá, mando á tal Convento de San  
Francesco tal casa mia, ó tal heredad, para que se venda por perso-  
nas

nas idoneas, y con el precio se corrán sus necesidades. De este legado dice el Pontífice, que es valido, y lo pueden aceptar, y recibir los Religiosos con buena conciencia, sin contravenir a la pureza, y pobreza de su Regla; y aunque es legado de cosa inmóvil, confiesa el Padre Tomás Sanchez en el num. 16. que dichos Frayles de San Francisco lo pueden recibir.

19 El segundo, explicando el testador modo ilícito, y modo no permitido a dichos Religiosos (v.g.) si dixesse: manda tal casa, para que la alquilen, ó tal viña, para que la cultiven, y tengan deella frutos. Decrta, y declara el dicho Pontífice, que en ninguna manera reciban tal legado; y lo aprueba el Padre Sanchez en el n. 17. y defiende en el num. 18. que no pueden recibir el valor, ó estimación de dichas posesiones, si se vendieren; porque el dicho Pontífice en el 5. ad huc quia fratribus, dice, a tali legato, & eius receptione per omnem modum fratres abstinent; y como uno de los modos de recibir tales legados, sea recibir su valor, ó estimación, ex l. si domus, §. qui confitetur, de legat. 1. & l. non dubium, §. final, ff. de legat. 3. en aquellas palabras, per omnem modum; excluyó el Pontífice este modo de recibir estos legados, deixados por modo ilícito. Aunque otros Autores graves son de contraria opinión.

20 El tercero modo de legados, que posee el dicho Pontífice, es, quando el testador, no expresa en su legado modo alguno; sino absoluta, y generalmente manda su casa, ó viña a San Francisco. En este caso determina, y declara el Pontífice, que dicho legado es valido, los Religiosos Menores son capaces de recibarlo, sin contravenir a su Regla; porque se á de entender, que el testador pretendió dejarlo por modo licito, desuerte, q ni el testador carezca de mérito, ni los Fraylos sean defraudados del efecto de su donación, ibi: Si vero fratribus ipfis generaliter aliquid absque modi expressione legatur; in hoc legato sic in determinate relictu in omnibus, & per omnia intelligi, ac seruari volamus, & in perpetuum presenti constitutione insbemus, quo & sapientia in pecunia, seu elemosyna fratribus in determinate oblate, vel missa valamus, ac expressissimus obseruari. Videlicet, ut sub modo licito fratribus intelligatur esse reliquit; ita quod

nec

nec legans merito , nec fructus ipsi effectu relicti frumentur.

Hasta aquí el Pontifice en su Decretal. Y así lo aprueba el Padre Sanchez en el num. 28. y lo confirma con otras razones.

21 La primera , que aquí ay decisión expresa del Derecho Canónico: *Quia declaratur id legatum reputari modo licito factum, ac valere. Y así hemos de estar á dicha decisione expressa, sin que obste qualquiera opinion contraria.*

22 La segunda: *Qui a cuores immobilis legatur simpliciter, non repugnat verbis, ut præsumatur relicta ea modo, qui ad legati valorem necessarius est, quia semper in dubio ea præsumptio capienda est, ut faueat actus usori. Y aunque alli no trae præcua dicto , se puede exornar con aquella Regla: Actus in dubio, validas interpretari debet, l. quoties. D. de rebus dubijs, l. quoties, de verb. obligat. Surdus cons. 44. nus- mer. 21. Matl. Anton. variar. libr. I. resolut. 20. numer. 16. Cardin. Thuscus litter. A. cōclus. I 36. Bertazol. de clausul. clausul. I. glos. 4. num. 5. & in repetit. l. si quis maior, C. de translat. num. 506. Pichard. ad § si quis alium institut. de inutili stipulat. Y aquella Regla: Ut ac- tus valeat, omnis sumitur conjectura. Geronimus Morilla decis. 74. nu. 10. Y aquella Regla: *Actus simpliciter gestus, eo modo, quo debuit, factus censetur, l. Gallus, § quidam recte, D. de liber. & posthum. l. si bæreditas, § seruus alienus, D. de cestam tutell.* ) Y añade el Padre Sanchez: *Eo, vel maximè, quod hic de causa pia, & Religione agatur, in quo cunctu, in dubijs opinionibus, preferenda est Ecclesiæ fauus, ut proba- vimus supra.**

23 Y porque no señala donde, se exorna aquí con aquella Re- gla: *Religioni fauendum est, & summa est ratio, qua pro Religione facit, l. sunt persona 43. in fin. D. de Relig. & sump. funer. Mcsochius de præsumpt. lib. 6. præsumpt. 48. n. 11. iunctis traditis per Stephan. Gratian. discept. forens. tom. 5. cap. 977. num. 22.*

24 La tercera razon del Padre Sanchez es: *Quia verba simili- citer prolatæ intelliguntur in dubio iuxta conditionem personæ, ad quæ diriguntur. Y tecnicé la præcua dicto al cap. 17. num. 4. donde ale- gando esta razon por segonda, de que vale el legado hecho á un par- ticular Religioso, con condicione, que á él solo , y no á el Monaste-*

rio pertenezca; no que el superior pueda impedirlo ; porque se ha de interpretar , que habla el testador solo en quanto al vicio , y comodidad (que es aliquid facili) y no quanto á el dominio, y propriedad, que es aliquid iuris , de que no es capaz el Religioso : porque verba in dispositionibus intelligi debent secundum conditionem persona ad quam diriguntur; y lo prueba ex l. plenum, §. equityij, D. de usu, & habitat. & tradit cum alijs Mcnoch. de presumpt. libr. 4. presumpt. 78. num. 40. & 47. Mantic. de coniectur. ultim. volant. lib. 6. titul. I. num. 1. Y que como las palabras de este legado de cosa immoble se dirijan á los Frayles Menores capaces de recibir el precio de esa cosa vendida; Sic intelligenda erunt verba illius legati. Hasta aqui doctramente el Padre Sanchez cap. 26. num. 28.

25 Pues infirmamos aora la conclusion contra el Padre Sanchez. Si el Pontifice Nicolao III. en su Decretal Exijt, qui seminat: explicando, como cabeza de la Iglesia, la Regla de los Frayles Menores; tratando generalmente de la materia de legados, hechos en testamento á los Frayles Menores, para que supiesen , quales podian recibir, y quales no : puso estes tres modos de legarles cosa immoble. Vno, quando el testador expressa modo licito , y ajustado á su Regla ; y que esten como capaces lo podian recibir sin algun escrupulo. Otro, quando el testador expressasse modo ilicito á su Regla; y que esten en ninguna manera lo recibiesen. Otro, quando el testador hablasse generalmente , no expressando modo alguno contrario , ni fauorable (y.g.) que les mandasse unas casas que tenia; y de este tercer modo, declara, y estableze, que se entienda dexado por modo licito, y que como capaces pueden admitirlo dichos Religiosos ; luego esta decision general Pontificia de legados deixados á los Frayles Menores; tambien cabrá , y se podrá aplicar á los legados perpetuos, que se les dexaren, la trina distincion del Pontifice; de que si el testador expressasse modo licito (que es el q puso el Padre Sanchez, y referimos en nuestro num. 11.) son capaces, y lo pueden recibir; y si expressare modo ilicito (que es, que les da derecho, y acciones para cobrarlo del heredero) como incapaces de ello, no lo reciban: y si hablaré generalmente , solo diciendo , que

les dexa tanta cantidad de limosna cada año perpetuamente; & si-  
tas fanegas de trigo, ó tantas arrobas de vino, &c. Se aya de enten-  
der, é interpretar, que se las dexa por modo lícito, y ajustado á su  
Regla, y como capaces lo puedan recibir. Aplicando á el valor de  
este legado, no solo la decision Pontificia de Nicolao III. refiri-  
da, sino todas las razones, y reglas del derecho, alegadas, y referi-  
das en nuestros numeros 17. 21. 22. 23. 24. aprobadas, y alegadas  
del mismo Padre Sanchez.

### ARTICULO III. \*\*\*

Propone se, y se prueva la conclusion segunda.

1. Los reditos anuales, prohibidos en la Clementina Exiui,  
*de verb. signific. à los Frayles menores, porque son in-*  
*capaces de recibirlas, y repugnan à la pureza, y pobre-*  
*za de su estado, solo es el derecho civil, ó accion para poder dichos*  
*Religiosos celebrar los frutos, ó reditos de dichos legados perpe-*  
*tuos de dinero, trigo, azeyte, &c. todos los años, ó en los tiem-  
pos, que el testador señalará, que se los dé el heredero. Esta con-  
clusion es expresa del Padre Fray Manuel Rodriguez tom. 2. qq.  
*regular. quest. 127. artic. 4. §. neque argumentum Nauarra, ibi: Vnde*  
*exigimus in dicta Clementina, omnino tantum fratribus prohiberi ba-*  
*bere census, & iura redditum annualium, qua proprie bona immobilia*  
*reputantur, &c. Est tambien de los citados por la primera conclu-*  
*sion, y de los que citaré abaxo.**

2. Pruevase esta conclusion. Lo primero, los reditos anuales,  
son prohibidos en dicha Clementina á los Frayles Menores, son los  
que en derecho se juzgan por cosa immoble, como consta de la  
misma Clementina, ibi: *Cumque annui redditus inter immobilia cen-*  
*soantur à iure, &c.* Es dichos reditos no las pensiones de frutos, ó  
dineros, que cada año se pagan, son cosa immoble, sino mueble,  
como consta de la prueba primera de la primera conclusion, nu. 6.  
y 7. solo el derecho civil, ó accion contra quien los denie pagar,  
es

es lo que en derecho se juzga por cosa immoble ; este derecho, quando se compra un censo, es el que es, y se llama censo de reditos anuales; y comunmente lo difinen los Doctores Iuristas, Canónicas, y Sumistas, por estas, ó semejantes palabras: *Emptio, ac venditio iuris quo ad solos redditus singulis annis, certis ut temporibus ex realiqua soluendos;* y el Padre Villalobos en el tom. 2. de su summa, con grande acuerdo, y propriedad al tit. 23. le pone de los censos, ó reditos anuales. El mismo título pone el Padre Lessio. Y en este sentido tambien trae la cita de la Clementina Exiui; para preuar, q se puede fundar un censo sobre otro; porque este derecho de reditos anuales en dicha Clementina, fue juzgado por cosa immobil. Ita Villalobos 2. part. tratado 23. num. 4. *Lessio de iustitia, libr. 2. cap. 22. dubitatione 12. num. 77. Bonacina de contractibus, disput. 3. quæst. 4. puncto unico, num. 17.* donde auiendo dicho: *Verum tamen est, censem fundari posse super vectigalibus, aut in alijs redditibus annuis, aut menstruis fundatis super ciuitate, oppido, Sylua, pascuis, piscatione, & his similibus* (notese la razon como llama reditos anuales á los derechos) *bac enim iura perpetua* (dice) *babentur pro bonis immobilibus;* prosigue: *Addo censem fundari posse in officijs perpetuis, quæ fructus redundunt; bac enim censem bona immobilia fructifera, Rursum (mas à nuestro intento.) addo, censem fundari posse super alio censu, ut census minor, vel aequalis in censu anno maiori, vel aequali, quamvis enim buiusmodi census non sit res immobilis; nihilominus babetur pro immobilis, etiam si census non sit perpetuus; Clement. Exiui, 5. cum annui redditus, de verb. signific. ita Nauarrus commentario de usuris, num. 37. Molina disput. 389. Thuscas conclus. 194. Emmanuel Saas; verbo, census, num. 11. Valentia tom. 3. disputat. 5. quæst. 22. punct. 2. Salas dubio 7. & 44. Lessius libr. 2. cap. 22. dubit. 12. Filiuicias num. 286. & alij.*

3. Y mas abajo dice: *Secus dicendum est de iure ad exigenda debita, quæ non sunt census; exempli gratia, ad exigendam pecuniam, &c. Nam ius ad buiusmodi debitum non recensetur inter bona immobilia, ut patet tam ex l. tutor qui repertorium, 5. finali, D. de administratione tutorum, ubi decernitur tatores possit buiusmodi iura vendere absque*

3

in iudicis autoritate, tum quia ius ad rem mobilem redatur ad bona  
mobilia, iuxta Molinam, & alios, quos retuli de alienatione honorum  
Ecclæ; ita Rebellius loco citato, Salas dub. 7. num. 18. & alij Docto-  
res citati. Luego segun lo alegado, los reditos anuales, prohibidos  
á los Frayles Menores, en la Clementina Ex*imi*. No son las limos-  
nas pecuniarias, ó de trigo, vino, aceite, que son los frutos, que el  
testador les manda dar cada año en sus legados perpetuos, sino so-  
lo el derecho civil, ó accion á cobrarlos del heredero.

4. Que esto sea assi, se confirma con el modo de hablar de los  
Pontifices en otras materias de reditos anuales, que no son lega-  
dos de testamentos: donde se halla, que llaman reditos anuales, no  
á las pensiones, ó frutos, que cada año se pagan; sino á el derecho  
civil, ó accion para cobrarlos. Assi lo notó, y pondré crudamente  
en el señor don Joseph Vela, en el tom. 2. de sus dissertationes del  
derecho, *dissertatione 31. num. 6.* notando, y ponderando las pala-  
bras, de que usan los Pontifices en sus extravagantes de censos.  
Tres Bulas Pontificias dice Machado tom. I. de su summa, lib. 3. p. 5.  
stratado 3. docum. 3. numer. 1. que han salido hasta oy en materia de  
censos. La primera, de Martino V. para Almania, la qual aprovó  
Calixto III. en sus duas extravagantes 1. & 2. de emptione, & ven-  
ditione. La segunda, que en el Orden es la 4. es de Nicolao V. para  
el Reyno de Nápoles, y Sicilia, la qual aprovó Gregorio XIII. La  
tercera es de Pio V. (que en el Orden es la 80.) aunque desta se su-  
plicó en España, segun consta de la l. 10. tit. 15. lib. 5. Recopilat. Y  
assi no está admitida, y por esta razon no obliga.

5. En estas Bulas dichos Pontifices, dice el señor don Joseph  
Vela, consta de sus mismas palabras, que el derecho de cobrar las  
pensiones, que es propriamente el censo, le llaman reditos, y á la cō-  
tra. Martino V y Calixto III. 1. & 2. de emptione, & venditione,  
en la 1. ibi: *Super bonis suis, dominijs, &c. Vendidit annuos census.*  
Y en la 2. ibi: *Super eorum bonis, dominibus, agris. &c.* (notense las pa-  
labras siguientes) *reditus, seu census vendentes.* Nicolao V. ibi: *Per  
venditiones annualium censuum, qua mortua nuncupatur, super domi-  
bus, possessionibus, &c.* Y en el verso: *Nos igitur, dize, huiusmodi ces-  
sus, squalis.*

sualia super rebus. Y ea la de Pio V. ibi: *Statuimus (ante se) censum, siue annuum redditum erari, confitari nonne modo posse, nisi ex re immobili, aut quod pro immobili habeatur.* Confirmalo tambien en el dho numero sexto el señor Dn Joseph Vela con leyes de nuestro Reymo, con la ley 68. de Toro, ibi: *Si alguno pusiere sobre su hazienda censo, y en la ley 1. (qua indesumpta est) sub eisdem verbis, y en la ley 2. ibi: Pusieren censos, ó tributos sobre sus casas, ó heredades, tit. 15. lib. 5. nouæ compilationis.*

6 Y ponderando en la disertacion 34. la definicion del censo, que auia puesto en el num. 32. que el censo es: *Contractus in rebus introductus, & à Romanis Pontificibus probatus, quo quis pretio accepte, vendit ius exigendi redditus annuos pecuniarios super res sua immobili, vel quasi, contemplatione fructuum illius, tali oneri aequivalens, quandiu sibi, vel successori placuerit: illegando en el numer. 42. á panderar aquellas palabras: Ius exigendi redditus annuos, &c. dice, subiecta huius censualis contractus materia principaliter est ipsam ius annuos redditus exigendi, impositum superfundo, vel alia re immobili, frugifera, contemplatione fructuum illius, tali oneri aequivalens: quemadmodum apparet ex verbis memoriarum extrahantium, & aliarum constitutionum Pontificiarum; in quibus nulla emptionis fructuum mentionefit (Elo dice contra una opinion, que dezia, que con los dineros, que dava el ecclesa alista comprara los frutos de la possession obligada al censo) sed annorum censum in numis consistentium, siue iuris eos exigendi, &c.*

6 Notese lo que prefigue: *Neque enim censum nomen materialiter est accipientium pro ipsis pecuniarijs redditibus, quasi bi immediate pro pecunia accepta vendantur; sed formaliter potius pro iure eo, exigendi ex recerta frugifera, quod ius in re propria immobili, vel quasi suis natura apta ad ferendos fructus, siue naturales, siue ciuiles, ex quibus redditus illi, siue pensiones pecuniariae redigi valeant, iure quidem constitui, & vendi, aut alio qualibet titulo (notese es la palabra, que en ella entra el titulo de donacion, que hace el testador, cargando sobre su hazienda lo que manda en el testamento, que su heredero les dé perpetuamente á los Frayles Menores; pues esto es la definicion*

cion del legado : *Ei donatio quas dām à defuncto relitta ab herede  
præstante. Como consta del derecho, l. legatum, D. de legat. I. y es  
comun de los Doctores) transferri non alium potest.* Hasta aqui bien  
al intento el señor don Joseph Vela. Luego con mucha razon dixo  
el Padre Fray Manuel Rodriguez; que los reditos annales, prohi-  
bidos á los Frayles Menores en la Clementina Exiui ; no son las  
limosnas pecuniarias, trigo, vino, & zeyte, que en los legados se les  
mandan dar cada año, sino los centos, ó derechos de los reditos  
annales; ibi: *Ex istmo in dicta Clementina tantum fratribus prohibiti  
census, & iura reddituum annualium, quæ proprie bona immobilia repu-  
tantur: pues como consta de los fundamentos, que en su fauor ha  
discurrido; assi Pontifices, como leyes del Rcyo, y Doctores aqui  
alegados, no hablan de los reditos materialiter, que son las penie-  
nes de dinero, & frutos, sino formaliter pro iure eos exigendi.*

8 Que lo prohibido á dichos Frayles Menores en dicha Cle-  
mentina, sea solo el derecho formal, civil, & accion de cobrar di-  
chas limosnas legadas, se puede prouar lo segundo con la misma  
Clementina. La razon que alli dà el Pontifice de prohibir los  
reditos annales, es, porque repugnan á su pobreza, y mendicidad,  
ibi: *Cumque annui redditus inter immobilia censem tur à iure, ac bauis-  
modi redditus obtinere paupertati, & mendicitati repugnet, nulla dubia  
est, quod predictis fratribus redditus quo secumque fecerit & possessio-  
nes, vel earum etiam usum (cum eis non reperiatur concessus.) recipere  
& celabere (conditione considerata ipsorum) non licet.* Hasta aqui el Pó-  
tifice. Aora entra la tñcaer, sed sic est; que solo los reditos forma-  
les, y no las limosnas annales, y perpetuas, repugnan á la pobreza,  
y mendicidad de dichos Frayles Menores; luego lo prohibido no  
son las limosnas, ó reditos materiales (aun no merecen esse nom-  
bre, sino es con relacion á los reditos formales, ó derecho de co-  
brarlos, sino solo el de limosnas annales) sino solo los reditos for-  
males, ó derechos de cobrarlos.

9 Que solo los reditos formales, ó derecho de cobrarlos re-  
pugna á la pobreza, y mendicidad de dichos Frayles Menores, se  
puede la razon formal de la pobreza, y mendicidad consiste, en q  
cl

el que la professa, no tenga cierto, civilmente, y situado el sustento, sino que en lo civil sea incierto, y no tenga derecho civil à pedirlo à alguno, como cosa que le dese, esto es *in certa mendicitas*, como consta del capitulo *Religionum de Religiosis domibus*, §. confirmatos; donde hablando de ciertas Religiones, dice: *Quibus ad congruam sustentationem redditus, aut possessiones habere professio, siue Regula quelibet interdicunt; sed per quatum publicum tribuere vicem solet in certa mendicitas.* Donde la Glossa sobre la palabra *publicum*, dice, id est, *publicè faciendum*. Ad idem, C. de mendicantibus validis, l. unica, lib. 11. *Habent igitur elemosynas querere, unde vivunt; quia certos redditus, vel possessiones non habent; unde sequitur in certa mendicitas.* Aunque dichos Frayles Maiores tengan, y reciba de los herederos esas limosnas perpetuas, no tienen en ellas cierto civilmente, ni situado su sustento, ni derecho civil, ó accion para cobrarlo; pues si el testador se lo legó en su testamento (como se supone, y consta de lo dicho arriba en la primera conclusion, desde el num. 16.) si los Religiosos admitieron el legado con ese derecho; antes con protesta expresa al que huiere de cumplir la voluntad del testador, de que dichos Religiosos no tienen derecho alguno civil en tales limosnas perpetuas, como consta de las constituciones generales de Segobia, cap. 3. de la pobreza, tit. de los redditos anuales, num. 3. ibi: *El Guardian esté obligado à hacer una protestacion al que huiere de cumplir la voluntad del testador, en que diga, que los Frayles no tienen algun derecho por vía de legado à la tal limosna (y si no es limosna graciosa, sino cargada de Missas, ó Oficios, añade dicha constitucion) ni se pueden obligar à las Missas, ni Oficios.* Hasta aquí la constitucion: luego dichas limosnas perpetuas no son rentas, sino limosna; pues como dice el Padre Fray Pedro Navarro, super cap. 6. *Regule, quest. 12. conclus. 4. in fin.* solo es renta, quando uno tuviere obligacion civil de darle una cantidad, y yo le pudiere compeler à ello civilmente; pero si no puedo, porque no tengo derecho, ó accion para ello, no es renta, sino limosna.

10 Ni tampoco es redito anual, prohibido en la Clementina Exiui, como dice el Padre Fray Francisco Luengo in cap. 6. Re-

gata,

gu'ae, contr. su. 18. sect. 3. na. 3 apud quem Marian. Socieu in tract.  
de obligat. lib. 8. à num. 30. usque ad num. 39. Nauarrus libr. 3. consil.  
tit de testamentis in 1. editione, consil. 14, numer. 6 & 7. Rodriguez  
tom. 2 quæst. 127. art. 3. & alij. Porque como advicete a diches  
Autentics: reditus annui solum sunt, & dicuntur; qui habent secum an-  
nexam obligationem, tam ex parte dantis, quam ex parte recipientis; y  
aqui falta ex parte recipientis, que son los Frayles; y assi son puras  
limosnas, y como tales las reciben, y basta para que no sean contra  
su pobreza, y mendicidad el no ser ciertas ciuiliter, aunque lo sean  
moraliter, como dicen los Padres, Fray Pedro Nauarro quæst. 16.  
in cap. 6. Regula, §. las dos razones, y Rodriguez art. 4. ubi supra, §.  
neque obstat, donde cita à Cordona super capit. 6. Regula, quæst. 10.  
iuxta finem, y à Syluestro, verb. legatum 2. quæst. 4. Cosa no re-  
pugna á su pobreza, y mendicidad, que los limosnaceros acadan mas  
á pedir limosna á las casas, y personas, de quien tienen experien-  
cia, que se las dan con liberalidad, y devocion; que no donde no  
les dan; pues essa certezza no es ciuil, sino moral. De este modo acu-  
den al heredero á pedir las limosnas perpetuas, dexadas en testa-  
mento; pues aunque él está obligado, respecto del testador, á dar-  
las, no tienen derecho, o accion ciuil para obligarle las dé: luego si  
en dicha Clementina les prohíbe el Pontifice los reditos annuales,  
porque repugnan á su pobreza, y mendicidad; y solo los reditos for-  
males son los que tienen essa repugnancia, solo sobre estos reditos  
formales cae la prohibicion, y no sobre las limosnas perpetuas de  
los legados sin derecho, ni accion ciuil para cobrarlos.

11 Que solo los reditos formales sean los prohibidos en di-  
cha Clementina Exiui, se puede preuar lo tercero, manifestando  
la ocasion, que dicho Pontifice tuvo para hazer dicha prohibicio,  
refiriela con testigos fide dignos, y contemporaneos de dicho Pó-  
tifice, el Padre Fray Francilco Lucngo, sobre el capitulo sexto, de  
la Regla de los Frayles Menores, controuersia 13. sect. 3. desde el  
numero 13. hasta el numero 25. que resuntada, es la siguiente. En  
tiempo de dicho Pontifice, algunos Religiosos, celosos de la ob-  
seruancia de la pobreza regular, viendo, que en algunos Convoca-  
tos,

tos, no obstante las constituciones generales, y precepto de los Prelados superiores, se suien introducido algunas relaxaciones; porque como si no fueran Frayles de San Francisco, admitian, y aun procurauan, que en los testamentos los dexassen por herederos; q̄ procurauan, y admitian reditos anuales, dexados en testamento, y obligauan á los herederos, se les obligassen, y les hiziesen escritura, que se los pagatian cada año; y si no se los pagauan, los ejecutauan, y personalmente se presentauan en los Tribunales á pedir juridica, y civilmente dichos reditos, y herencias, &c. Como consta de la narrativa, que dicho Pontifice hace en dicha Clemētina, desatos excesos, y otros de que fue informado por Fray Vbertino de Casili, y Fray Raymundo Graufedi, y otros, que se hazian en la Orden contra la Santa pobreza, y dichos Religiosos prosiguiessen la querella hasta el año de 1312. contra otros algunos Religiosos, q̄ se les oponian: informado de la verdad, el dicho Pontifice, viendo que no era tazon se tolerassen dichas relaxaciones contra tan alta pobreza, para que ninguno de alli adelante se atreuisse á practicar las, ni alegar ignorancia en sus obligaciones; hizo declaracion autentica á dicha Regla, y llegando á ellos tres platos de admitir herencias, en que el heredero sucede en el mismo derecho del difunto; en admitir, y procurar reditos anuales, obligandoseles los herederos, y haciendoles escritura de que se los pagatian cada año; y comparecer en los Tribunales con los Procuradores, y Abogados á pedirlos como cosa de cuida, y propia; declaró repugnar á la pobreza, y misericordia, que profesauan.

12. Que estos excesos se hiziesen en la Orden, lo prueba. Lo primero, el Padre Luengo en el numer. 19. con un ocular testigo, y contemporaneo del dicho Clemente V. el R. P. Fray Juan de Muro, General entonces de la Orden (y despues Cardenal, y Obispo Portuense) en la Epistola Estatutoria, que del Capitulo general Xanuense cimbio á toda la Orden en el año de 1302. donde diciéndose de la relaxacion de la Orden, refiere, que algunos Frayles, y Conventos, procurauan: *Agros, domos, & vires, seu pensiones perpetuas annuatim de probetibus habere, quasi de re perpetua eorum.*

dem, &c. ex quibus. Prosigue: In cuitabili necessitate consequitur, ut circa procurandas serrarum culturas, & prouetus fructus in colligēdos, curis extraneis, diffabantur, prosecutio[n]es, & actiones intentent. & ciuilibus (notescit) litigij s implicentur, & non nulla buis modi sequantur, qua non possunt absque proprietatis specie exerceri, dissimilare non valo, &c. Menda largo por Santa obediencia, que de alli ad clante se cuiten dichos excessos, y relaxaciones contra la Santa pobreza. Esta Epistola la refieren el firmamento trium ordinum, 1. part. fol.

23. & 24. Vuadingo tom. 3. Annal. minorum anno 1302. num. 2.

13 El segundo es el Reverendissimo Aluato Pelagio, Obispo Sylvestre lib. 2. de planctu Eccles. art. vel cap. 66. liter. B. fol. 226. col. 2, refiere lo mismo, y en el articulo 67. litera B. fol. 230. col. 1. dize: Quedam loca fratrum minorum habent Casaina, & alias demas, & alias hostos remotos à loco, ex quibus sibi solvi faciunt pensiones, & redditus recipiunt annuales contra eorum statum, & regulam, &c.

14 El tercero testigo es el Reverendissimo Padre Fr. Gonçalo, Ministro general, en la Epistola q[ue] embió al Ministro de Tuscia (refiecia Vuadingo tom. 3. Annal. minor. anno 1310. numer. 9. fol. 120. & 121.) despues de auer referido las relaxaciones dichas, introduzidas en algunas Prouincias de la Ordens; y que aunque su predecessor con el Capitulo general las auia procurado remediar con constituciones, y preceptos, sabia, que todavía perseverauan; al dicho Ministro le manda por Santa obediencia, en virtud del Espíritu Santo: Omnes redditus annuos, vel perpetuos; seu eleemosynas, ac pensiones (notescit lo que se sigue, que ai estana toda la malicia, y relaxacion prohibida en la Clementina Exiui) certa obligatione solvendas annuatim, aut in perpetuum Conuentibus, vel personis; nec non & possessiones quascumque, cum donationibus omnibus inter viuos, & successiōnibus hereditariis, facias sine dilatatione morosa plenariè alienari à fratribus, &c.

15 Estos, y otros testigos, e Historiadores trae alli el Padre Luedgo, para prouar la conclusion segunda; puesta en el num. 13. de que los redditos anuales, que en dicha Clementina Exiui, prohibio Cleme[n]te V. en el §. cumque annui redditus, eran solo los que à fra-

18

fratribus recipiebantur mediante obligatione ciuili . pacto , ac conue-  
tione , pro quibus actiones in iudicio intentabant , atque cialibus liti-  
gijs implicabantur : Palabras son del Padre Lucogo , nro . 24 . infieren-  
do esto de todo lo por él allegado , ya qui resuntado . Con que nues-  
Clemente V . solo son los formales ; y no las limosnas perpetuas ,  
derecho civil , ó accioa para cobrarlos , como oy lo practica toda  
la Religion , gouernandose por sus estatutos generales , que assi lo  
ordenan , y mandan , como consta de lo dicho arriba en el nro . 9 .

## QUESTION SEGUNDA.

Si los Frayles Menores son capaces de re-  
cibir los legados perpetuos , ó memo-  
rias de Missas , ó aniversarios situa-  
dos en sus Conventos .

### \*\*\* ARTICULO I. \*\*\*

Impugnasse el fundamento de Sanchez con unas  
decissores de Roma .

- 1 **S**VELEN ALGVNAS PERSONAS , TESTAN-  
do , dexar en los Conventos de los Frayles Meno-  
res algunas Capellanias , ó memorias de Missas , ó  
Aniversarios , que dichos Religiosos les digan cada año por sus  
Almas , y las de sus difuntos , mandando al heredero les dé tanta  
cantidad de limosna para ello cada año . Preguntase , si son capaces  
dichos Religiosos de recibir dichos legados , y limosnas .
- 2 El Pacto Tomas Sanchez tom . 2 . summa de Ritu Religioso ,

lib. 7. cap. 26. num. 44 & 49. con otros Autores, que allí cita, afir-  
mas, que dichos Religiosos son incapaces de dichos legados, y que  
dichos legados son nulos. Los fundamentos, que alegan, son, que  
dichos legados, y memorias son de reditos anuales, prohibidos en  
dichos legados, y memorias son de reditos anuales, prohibidos en  
la Clementina Ex iuri, de verbis signific. y los demás que de su parte  
propusimos atriba en nuestra question, articulo, y conclusion pri-  
mera, desde el num. 1. hasta el 5. y que dichos legados, aunque de  
Missas, quitan, y destruyen la mendicidad: *Cum id in viclu, & vesti-*  
*Missas, quitan, y destruyen la mendicidad: Cum id in viclu, & vesti-*  
*tu ex pendendum sit*, y que la misma Religion en sus estatutos gene-  
rales. En los de Assis, del año 1526. y en los de Burgos, del año  
1523 prohíben el recibir estos legados, como cosa repugnante á  
su pobreza; y mandan, que el Guardian del Convento le haga vna  
protesta jurídica; y auténtica al que á de cumplir la voluntad del  
testador: *Quod nolunt eas elemosynas ex vi illius legati, nec volunt*  
*obligari ad illa officia, vel Missas, & quod si volunt legatarij, transfe-*  
*rant ad alium locum*: pero si hecha la protesta, el heredero quisiere  
dar dicha limosna liberalmente, encomendandoles dichos Oficios,  
y Missas; possint fratres cum bona conscientia recipere: luego dichos  
legados son nulos, y los Frayles Menores incapaces de recibirlos.

3 Sit cōclusio. Dichos legados son validos, y los Frayles Me-  
nores capaces de recibirlos, recibiendoles como pura limosna, sin  
que de parte de dichos Religiosos derecho ciuil, accion, ó obliga-  
cion; y recibiendoles con necessidad presente, ó eminente, y con  
la protesta referida, como siempre lo practica la Religion. Esta cō-  
clusion tiene innumerables Autores, y ya está determinada, y defi-  
nida en Roma muchas veces, por la Sacra Congregacion del San-  
to Concilio de Trento, vna trae el Padre Tomás Hurrado part. 2.  
resolut moral. tract. 8. cap. 8. §. 6. numer. 905. ibi: *Sic declarauit Con-*  
*gregatio Sacra pro Fabrica Sancti Petri de urbe, de Ordine SS. D. N.*  
*Urbani 8. die 4. Februarij anno 1633. y otras dos del año de 1625.*  
*Refiere el Padre Luengo, por especial Bula, aprobadas por Urbano*  
*VIII. en juicio contradictorio contra los Padres Carmelitas Des-  
calços.*

4 El caso fue, que auiendo los Condes de Tribiana, fundado-  
103

res de vn Convento de Recoletos de N.P. S. Francisco en Victoria, situado en dicho Convento vnas memorias de Missas, que auia de dezir cada año dichos Religiosos, y que se les diese la limosna cada año; los Padres Carmelitas Descalços pretendieron llenarse dichos legados, y memorias, alegando ser incapaces los Frayles de San Francisco de semejantes legados. Ilegoisse la causa á la Curia Romana. Era en la ocasion Comissario de dicha Curia vn Religioso graue de nuesta Orden, llamado Fray Diego de Zea; presentó por parte de los Frayles Menores vna alegacion juridica, del modo, como dichos Religiosos, segun sus estatutos reciben dichos legados perpetuos, y memorias; y vista por la Sacra Congregacion, y examinada por los dos Emindotissimos Cardenales Sacheto, y Pamphilio sentenciaron en 20. de Junio del año de 1625. que la fundacion del Convento de Victoria, y los legados perpetuos, que á titulo de limosnas les dexaron los Condes, y los Religiosos recibian, no contenian cosa alguna, repugnante á la Regla de dichos Religiosos.

En trece de Julio del mismo año, en otra instancia de dicha causa, oydas las partes, toda la Sacra Congregacion decretó: *Minorum statui, & eorum Regula puritati, nullatenus obstatre, quod tales fundationes, legalaque obtineant.* Y en confirmacion de estos dos decretos de la Sacra Congregacion, el Pontifice Urbano VIII dio su Bulla, que comienza: *Exponi nobis.* Su data en Roma en 27. de Julio del año de 1637. in qua (dice el Padre Luengo:) *Sacra Congregationis decretum, fundationem, & conditiones ibide appositas Apostolice autoritatis firmitate roboravit prout in libro regestri Ordinis, tom. 4. in officio Commisariatus Generalis pro Ultramontana familia continetur; & refert Pater Zea in Thesauto teria Sanctae, lib. 2. parte 4. §. 3 folio mibi 329. & §. 6. fol. 333.* La Bulla del Pontifice Urbano VIII. para que á todos conste, es del tenor siguiente.

**B V L A D E L S E ñ O R P A P A U R B A N O V I I I .**  
**V**Urbanus Papa VIII. ad perpetuam rei memoriam. Exponi nobis nuper fecit dilectus filius Elias Petiot Doctor Theologus  
 Pa.

Patisiensis Fratrum Ordinis Minorum Sancti Francisci Regularis  
et Observantiae, Provintiae Tertoniae Minister Preuentialis cum omni-  
bus Superioribus, & subditis eiusdem Provintiae, quod ipsi a di-  
lato etiam filio Didaco de Zea, Ordinis eorumdem Minorum,  
Lectori Jubilate, alius Angelorum Provintiae, & Ordinis Patre,  
ac in Romana Curia pro Ultramontana familia Commissario Ge-  
nerali, & demandato, & auctoritate dilecti filii nostri Francisci S.  
Laurentij in Damaso Diaconi Cardinalis Barberini occupati, S.  
R.E. Vicecancellarij, nostri secundum carnem ex fratre germano  
de potis, dictique; Ordinis apud nos, & Sedem Apostolicam Pro-  
tectoris; in prefata Provintiae speciale Commissarium pro alien-  
ando bonis immobilibus, si que facint extra Conventum dictarum  
Provintiae sumpta, ac alias sub ceteris modo, & forma, ibi expressas  
constitutas, & deputatus fuit, prout in dicti Didaci Commissarij  
Generalis huiusmodi de super confessis patentibus litteris tenoris  
subsequentis videlicet. Frater Didacus de Zea, Ord. Min. Regula-  
ris observantiæ Lector Jubilatus, alius Angelorum Provintiae, &  
Ordinis Patet, ac in Rom. Curia pro voluntate familia Ultramon-  
tana Commissarius Generalis, & Seruus; dilecto nobis in Christo  
R.P. Fr. Eliç Petiet eiusdem Ord. & instituti; Provintiae vero Tu-  
toniae Provintiali Ministro ac Doctori Theologo Patisiensi salutem,  
& pacem in Domino Sempercroam. Cum Eminentiss. D. Card.  
Francisco Barberino S.R.E. Vicecancellario, ac non totius bos-  
tric Seraphicæ Religionis vigilissimo Protectori, Cancellarii,  
& Gubernatori, exponi feceris una cum omnibus, & singulis eius-  
dem Provintiae Fratribus Superioribus, & subditis, quod dicta  
Provintia quondam Conuentualium, zelo suæ professionis ducta,  
& devotionis accensa desiderijs olim quidem Regulæ suæ obser-  
vantiam amplexa fuerit, & formam vivendi, & disciplinæ Patrum  
obseruantæ acceptauerit, nuper vero. Sanctiss. D.N. Urbano VIII.  
in litteris suis Apostolicis sub datis hic Roma 18. Iunij presentis  
anno declarata fuerit, & de novo incorporata Regulari obseruan-  
tiæ cum omnibus privilegijs iuribus, exceptis prionibus, & immuni-  
tiæ cum omnibus quibus dicta Provintia cum Provintijs Franciæ, S. Bona-  
tibus, quibus dicta Provintia cum Provintijs Franciæ, S. Bona-

venturæ, & Conventus Parisiensis ab antiquo gaudie consue-  
 runt. Propter ea ad felicium regimen dictæ Provintiæ, & fratum  
 conscientias servandas, & Sanctæ Regulæ nostræ Særaphicæ nite-  
 rem, & obseruantiam restituendam, supplicaueris, quatenus con-  
 cedamus tibi licentiam, ut cum Consilio Syndicorum Conven-  
 tuum respectuac possessiones, prata, & alia immobilia ( si quæ fac-  
 iant extra Conventus septa) sic vel alienas, vel disponas, prout mac-  
 lius regimendæ Provintiæ, & Conventus utilitas postulaue-  
 rit; quia autem dicta alienatio, & dispositio non potest executio-  
 mandari, absque singulari ciudem Eminentissimi Protectoris  
 mandato, & modo ab illo assignando, quod debite, & cōgrue em-  
 bria, si quæ intercesserit impedimenta tollantur, & quatenus dicta  
 huiusmodi alienatio, vel dispositio saum tandem integrum, & ple-  
 nentissimi Protectoris robis in hac parte specialiter cōmissa, præ-  
 sentiæ tenore, & vigore, te, qui de Religionis zelo, morum inten-  
 citate, & prudentiæ claritate plurimum in Domino commendata-  
 ris ciudem dictæ tuæ Provintiæ specialema Commissarium nomi-  
 namus, & instituimus emi meliori mode, quo possimus, & opus  
 fecit; etiam cum plenitudine potestatis agendi, solicitandi, & pro-  
 tos Patriæ, à te depurandis, vel deputandos, ad cuius, vel quorum  
 nominationem, & ad facultatem eligendi, specialema licentiam, &  
 autoritatem concedimus, quatenus dictæ possessiones, prata, &  
 alia immobilia, si quæ fuerint extra Conventus septa intra vnum  
 patandum, sic vel alienentur, vel disponantur, ut dictæ Provintiæ  
 fœlitius regimen, & Religiosis decor postulauerint; & propter ea  
 nekrarum predictos Syndicos Conventus respectu, tanquam  
 Generales per sanctiones Pontificias Procuratores, & Econemos  
 Apostolices heritamur in Domino, & quantum in nobis est in iug-  
 imus, & mandamus, quatenus dictam alienationem, seu disposi-  
 tionem, consilio, & auxilio suo promouant, ut scilicet fiat secun-

dam requisitas iuris solemnitates ; & debitum Seraphicæ nostæ  
institutionis modum, scilicet dictorum honorum dominium, pos-  
sessionem, & proprietatem puritati nostre Regulae obseruantia re-  
pugnancem imperpetuum abdicando , & ad quos de consilio fra-  
trum cuiusque Conventus melius secundum Dcūm, & fructuosius  
secundum licitam utilitatem Conuectum videbitur expedite,  
transmittendo , & aliendo; in saper ad seruandas fratrum con-  
cienias, eadē in autoritate Eminentissimi facultatis tibi conce-  
dimus; quatenus fratibus, & Conuenib[us] d[omi]ni Provinciæ Vice-  
nosti declarare, in monos nomine, & autoritate d[omi]ni Eminentissi-  
mi Protectoris declaramus, dictos Conuectus : Fratresque Mino-  
rum respectiue liceo, valide, tutu, & saua conscientia tenere posse an-  
num, & perpetua legata, vel certos aliquos redditus, aut prouentus an-  
nuos, & perpetuos prefatæ puritati nostra Regulae cōsentaneos permo-  
nuos, aut iuxta primam, & præcipuam Sancti Patris Nos-  
dum electiosynæ, aut iuxta rationem eius consilio, & exemplo firmatam, &  
tri Francij ciuiendis rationem eius consilio, & exemplo firmatam, &  
reboratam pretij, seu mercedis vice pro spirituali dictoriarum fratrum  
moniorum labore recipiendos, nempe promissarum solemnium, priuato-  
rumque sacrificij, alijsque diuinorum officiorum oneribus; secundum p[ro]as  
beneficiorum, seu viuorum, aut defunctorum intentiones institutis, sive  
pro fabricis, & reparacionibus Ecclesiarum nostrarum, sive pro studijs  
Sacrae Theologie, & bonarum disciplinarum, nec non, & alijs Conuen-  
tum utilitatibus, sive pro predictis omnibus causis, aut aliqua illarum  
diuisim, vel coniunctim iam diu predictos redditus, aut prouentus fun-  
ditos, & constitutos, vel fundandos, & constitutus super huiusmodi  
bonis cuiuscumque sint naturæ, nunc, & in perpetuum abdicandis, trans-  
mitendis, & alienandis iuxta predictos modos licitos, & puritati Re-  
gulae nostræ congruos reseruando, & retinendo facia prius ex animo, &  
optimo corde dictorum reddituum, aut prouentuum simili, vel efficaciori  
protestatione, & renuntiatione à Doctore nostro Seraphico P. Bonaventura  
prescripta, atque obseruata, & quod dicti redditus, aut prouentus  
in uno quoque Conventu non sint in tanta copia, & excessiva quantita-  
te, ut mendicitatem exciudant, alijsque scrutatis seruandis clausulis, &  
circumstantijs, nec non gratijs, & iuribus contentis, & expressis in ale-  
gatio-

gatione pro sustinenda validitate fundationis; & perpetuorum legato-  
 ram Conventus Victoriae, Sancti Patris Nostri Francisci Recollectorum  
 in Hispania, alias per nos presentata Eminentissimis Dominis Cardi-  
 nibus Sacrae Congregationis Concilij Tridentini, & ab eis aprobata,  
 & confirmata per eos decreta edita, sub datis hic Roma vigessima Ianij,  
 & tertia decima Iulij. Anno Domini 1635. Ut autem facilius, op-  
 portuus, & ex actis in iustum tibi causas absoluere possicias.  
 de Eminentissimi Protectoris autoritate precipimus omnibus,  
 & singulis dictæ Provintiæ fratribus superioribus; & subditis in  
 virtute sanctæ obedientiæ, & sub pena priuationis proprietum of-  
 ficiorum, nec non ex communicationis latè sententiæ, & etiam pre-  
 dictis Conventuum Syndicis Apostolicis, ut tc, vel aliam, seu alios  
 intra prædictam, & præfixum tempus, velat legitimum, seu legiti-  
 mos dictæ Provintiæ Commissarium, aut commissarios ad præ-  
 dicta (ut fertur) specialiter, & expresse deputatum, vel deputan-  
 dum, aut deputandos cum omnibus gratijs, ac iuribus alijs Com-  
 missarijs concedi solitis recipere, recognoscere, & reuereri velint,  
 & debeant tibi, aut illi, vel illis, quæ nec cultui divino, aet animæ  
 suæ, nec evidenti, & spirituali Conventum utilitati contraria sunt,  
 prompte, & hilariter ob temperatutum: Monestes deinceps, præfata  
 autoritate, & in Domino exortantes, vt in huiusmodi misericordia  
 executione, nihil aliud peccatus, nisi prædictorum cultus divini aug-  
 mentum, domorum Domini decorum, studiorum necessitateo,  
 & deinceps cuiuscumque Conventus utilitatem spiritualalem nos-  
 tro Misericordia statui, & Regularibus institutis, dictæque Provintiæ  
 privilegijs nuper confirmatis (ut præfertur) congruentem præ oca-  
 lis habeas. Vale, Deumque pro nobis exora. Datum Romæ in Con-  
 ventu Aracelitano die decimo Iulij Anno 1637. In quorum fidé  
 in modali nostro Syntrapho, & maiori officij nostro sigillo præsen-  
 tes misericordias. Cum autem sicut eadem ex positio sub iungebat  
 præfati exponentes præmissa illorum firmiori subscriptio, & vali-  
 ditate Apostolica nostræ confirmationis rebore communiori sum-  
 mo pte desiderent. Nos dictum Eliam, aliosque præfatos specia-  
 libus fauoribus, & gratijs prosequi volentes, & eorum singulares

personas à quibus ins ex communicationis, suspensionis, & inter  
dicti, alijsque Ecclesiastici sententijs, censuris, & poenis à iure, vel  
ab homine, quavis occasione, vel causa latet, si quibus quomodo-  
libet innodati existent, ad effectum praesentium dumtaxat confe-  
quendum hanc iurie absoluentes, & absolutes fore censes, sup-  
plicationibus illorum nomine nobis super hoc humiliter pone-  
tissimatum Generalem (vt praefecit) factam, ac de super confectus  
expressis litteras cum omnibus, & singulis in ea contentis, ex-  
pressisque; Apostolica authoritate tenore praesentium confirmata  
mas, & approbamus, illisque inviolabilis Apostolicæ firmitatis  
ad iuris, adiutorius, ac omnes, & singulos, tam iuris, quam facti, quā-  
tumque substantialis defectus, si qui de super quomodo libet inter-  
venient, supplemus. Mandantes propterea omnia, & singulis ad  
quos spectat, & pro tempore quomodo libet spectabit, vt dictum  
Eliam, aliosque praefatos præ insertarum, praesentiumque littera-  
rum nostrarum commodo, & effectu pacifice frui, & quadam sinat,  
& faciat, nec illos de super à quoque quomodo libet molestari,  
perturbari, vel inquietari permittat, ac decrescentes, easdem præ  
insertas, patentesque litteras validas, firmas, & efficaces existere, &  
fore, suosque plenarios, & integros effectus sentiri, & obtinere; ab  
omnibus, & singulis ad quos spectat, & pro tempore quomodo libet  
in futurum spectabit in violabilitate observari, dictisque expo-  
nentibus plenissimic in omnibus, & per omnia suffragari debere, ac  
irritum, & inane, si secus super his à quoquam quavis autoritate  
scienter, vel ignoranter contigerit attentari, non obstantibus cōsi-  
titutionibus, & ordinationibus Apostolicis praedictorum Ordinis,  
& Preuentiæ, etiam iuramento, confirmatione Apostolica, vel alia  
quavis firmitate roboratis, statutis, & consuetudinibus, privilegijs  
quoque, indultis, & litteris Apostolicis in contrarium præmissoru-  
m quomodo libet confirmatis, & innobatis. Quibus omnibus, & sin-  
gulis illorum omnium tenore praesentibus pro plené, & sufficien-  
ter expressis habentes, illis aliás in suo robore permanuris, hac vi-  
ce dumtaxat specialiter, & expresse derogamus, ceterisque cōtra-  
xijs

22

ris quibuscumque. Datum Romae apud S. Mariam Maiorem sub  
anno Piscatoris die vigesima septima Iulij 1637. Pontificatus  
nostri Anno decimo quarto.

M. A. Maraldus.

\*\*\* ARTICULO II. \*\*\*

*Confirmase la conclusion con otras razones.*

**A**unque con esta definicion de la Sacra Congregacion, y  
Bula del Pontifice Urbano VIII. es sobrada otra qual-  
quier pracha, y alegacion de Autores, que la defien-  
den, no dexaremos de poner algunas, que convencieren á dicha Sa-  
cra Congregacion, y Pontifice.

7. Sca la primera la del Padre Fray Manuel Rodriguez tom. 2.  
quost. 127. en la segunda impression (es 126.) art. 4. § sed pro con-  
traria parte. Que el legado usual de Missas; nihil aliud est nisi imber  
dictas Missas, & Officia Celebrari, & Sacrificia offerri, & stipendia pro  
miss debita persolui, & si tale legatum non reputatur, ut legatum fra-  
tribus factum; sed ut stipendium debitum pro celebratione Missarum, &  
dintiorum Officiorum: y como dice el Padre Villalobos tom. 2. sum-  
ma, tratado 35. dific. 33. num. 5. Lo que el fundador hacia, o podia  
hacer en vida, diciendo Missas por si, y por sus difuntos, y dando la  
limosna de ellas; tambien lo podra mandar á su heredero, que en su  
memoria, como si él viviera, lo haga cada año: luego como sin con-  
travenir á la pobreza, y mendicidad de su regla podian en vida del  
fundador decir las Missas, y recibir, mediante el Sindico, la limos-  
na, o estipendio de ellas; tambien sera valido el legado de ellas, y po-  
dran con buena conciencia recibir la limosna del heredero; pues  
lo reciben como para limosna, sin derecho, ni accion civil alguna,  
como la recibian del fundador.

8. La segunda es tambien del Padre Fray Manuel Rodriguez,  
vbi supra, y del Padre Fray Pedro Nauarro in cap 6. Regula q. 13.

según el derecho civil, l. cum in annos singulos, D. de annuis legatis  
3. et legado annualib[us] aliad est, quam multa legata multiplicata (10)  
misimo confiesa Sanchez lib. 7. cap. 15. num. 28. y lo prueba argum.  
l. cum nosissimi, s. in his, C. de prescript. 30: vel 40. ann. Et tot esse le-  
gata, quot anni, l. hicum, de verb. obligat. l. cum in annos, D. de annuis  
legatis, y en cada año nascitur noua actio, en los capaces) Et sic debet  
considerari capacitas legatarum pro singulis annis. Unde sequitur, quod  
sicut potest testator quoddam particulare legatum pro uno anno relin-  
quere fratribus minoribus; ita poterit disponere, ut in altero, & altero  
anno, & sic de singulis annuatim soluatur. Et certe videtur durum quod  
illud, quod testator potest facere, & quotidie facit in vita dādo quo tan-  
nis certam eleemosynam fratribus minoribus; non possit facere, ut post  
mortem suam id ipsum fratribus minoribus largiatur. Præsertim cum fit  
ordinarium id quotidie fieri; argum. text. in iure, l. Ssio, s. medico. & s.  
finali, D. de annuis legatis 3. & l. si cui annū, & l. Titia, s. qui marco,  
soc. t. t. El legado hecho por un año, es valido, y son capaces de re-  
cibirlo los Frayles Menores, y el estipendio de las Missas de aquél  
año, como reciben el de las Missas de cada dia; pues estas limosnas  
anuales, no son mas que limosnas repetidas por muchos días; lue-  
go también por vía de limosna podrán recibir los legados de mu-  
chos días, y percusos de Missas; y assi lo defiende N. P. San Bue-  
naventura in lib. apologet. quest. 9. à quien sigue Miranda capit. 86.  
Cordona quest. 11. punt. 3. circumst. Quandus in 4. Addit. ad dis-  
tinct. 38. Heronymus Rodrig. resol. 88. à numer. 19. Gilbertus Ni-  
colai in tract. decemplugar. plaga 5. Paludanus in Epist. ad Generalem  
Magistrum Ordinis Prædicatorum, quem referunt, & sequuntur summa-  
mē Rosella, verb. legatum l. num. 5. Sylvester, verb. legatum 2. q. 3.  
dist. 3. num. 4. Taberna ibidem, quest. 4. numer. 5. Antonius Cucus  
lib. 3. Institut. maiorum, tit. 1. num. 36. & tripli sequenti. Pater Fran-  
ciscus Lucago contra. 18 sect. 3. conclus. 3. num. 25.

9. Pruevale lo tercero contra los fundamentos del Padre Sánchez, y de Nauarro, de testamentis, conf. 14. vel 3. iuxta diuersas im-  
pressions, desde el num. 3. nada obstante al valor de dichos legados, y  
que sean capaces los Frayles Menores de recibirlos, recibiendo los  
como

como puras limosnas, sin obligacion, accion, ó derecho contra el heredero; y con necessidad presente, ó eminente. Luego son validos, y dichos Religiosos capaces de recibirlas. Pruevase el antecedente, si algo obstante, fuera, que dichos legados perpetuos son reditos anuales, que se reciben del heredero cada año, que se acude á él, como á persona que lo deue; y assi aunque sea limosna, es cierta, y siendo cierta, es contra su pobreza, y mendicidad, pues se gasta pro victu, & vestitu: que es contra sus estatutos: nada de esto obstante, y muchas de esas cosas no se verifican: ergo, &c.

10. Pruevase esta menor. Is primis, que dichos legados sean de simples limosnas, y no de reditos anuales prohibidos, consta yâ de lo alegado en la primera question, conclusion primera, desde el numer. 6. y en la segunda conclusion donde se explicó, que reditos annales fueren prohibidos por Clemente V. que solo fueron los formales, que son los censos, ó rentas; y el que los tiene, como dice Villalobos tratado 35. diff. 33. nro. 1. de tal manera es señor de ellos, que los puede vender, y engravar, y tomar censos sobre ellos, tiene pleno derecho á ellos, son rentas, tiene propio, y como tal puede cobrartlas, pidiendolas por justicia: en las limosnas anuales, ó perpetuas, dexadas á los Frayles Menores, nada de esto se halla, sino que como puras limosnas las reciben sin obligacion de su parte, derecho, ó accion á cobrartlas.

### \*\*\* ARTICULO III. \*\*\*

*Responde se a algunas instancias.*

11. **N**lobsto, que cada año se recibian del heredero, porque essa annual recepcion, es una annual mendicacion de limosna simple; y esta mendicacion annual no es opuesta á su Regla; antes ajustada á ella, y mandada; y el recibir la limosna, mas de uno, que de muchos, es cosa muy accidental, como á todos es notorio.

12. Niebsta, que se acuda al heredero que lo deue; porque no

se acude pidiéndole por justicia con derecho, o acción, que tengan contra él dichos Religiosos, sino que le pidan dicha limosna, que él esté obligado a dar, con obligación al testador; como pudieran acudir al que hizo voto de darles dicha limosna, o a el heredero, a quien se lo dexó mandado en su testamento; que al vno obligado por su voto, o a el heredero por la obligación al testador, y por obligación de cumplir los votos reales de su predecesor, confies. Rafael Padre Sanchez num. 49. & 57. que pueda acudir dichos Religiosos, sin contravenir a su regla, y lo referimos arriba en la que se pregunta primera, conclus. 1. nro. 12. & 13. aunque fuese la limosna perpetua; si que por ello sea credito usual prohibido: y como pudiera acudir a pedirle limosna al que saben, que por tener mucha hacienda superflua, tiene obligación de dar limosna, como dice Paludano, y Sylvestro, apud Rodriguez tom. 2. q. 127. vcl 126. en la moderna impresión.

13 Ni obsta, que sea algo cierta; porque esa certeza no es cierta, si es moral, larga, e impropia, y esa no repugna a nuestra Regla, como ya queda preuado en la conclusion segunda, de la question precedente, en los numeros 9 & 10.

14 Ni obsta el gastarse en comer, y vestir, porque pidiendo esa limosna, como para limosna, sin acción, y derecho alguno, no quita la mendicidad. antes la exerceita: como es fuerça confiesse el Padre Sanchez lo mismo que nosotros, se le hizieran esa instancia en la limosna perpetua, que nos conceden, le podemos pedir como pura limosna al que hizo el voto de darnosla, o a su heredero; es fuerça dixerla, que aunque la gastaramos en comer, y vestir, non tollerabat mendicitatem, sed sublevabat; y que exercebatur mendicitas.

15 Que no sea contra los estatutos de dicha Religion, antes muy conforme a ellos, consta de los alegados del Padre Sanchez, y referidos arriba en esta question, en el nro. 2. y en los neuissimos de Segovia, que oy son los que se practican, yá que todos los antiguos se reduxeron, y referimos en la question primera, conclusion segunda, num. 9. pues enos, y otros dan licencia se reciban dichos legatos, como puras limosnas, con protesta a el heredero, que dichos

chos Frayles no tienen derecho ciuil, ó accion à dichos legados, ni los quieren recibir con este derecho, ni obligacion, que se les haga.

16 Consta de dichos estatutos de Segovia, num. 2. 3. & 4. en el 2. ibi : Por lo qual declaramos, debajo de la misma pena ( la de propietario es la que avia puesto en el num. 1. contra el Religioso, que pidiese en juzgio esas limosnas perpetuas ) que nuestros Frayles no puedan pedir las mandas, ni legados perpetuos, sino es con bumanidad, y por modo de limosna, sin alegar ningun genero de derecho, ni deuda.

En el num. 3. manda se haga la protesta referida arriba en la q. t. conclus. 2. nu. 9. al que hubiere de pagar dichos legados. En el quarto dice, que si hecha la protesta de que no los queremos recibir con algun derecho, ó obligacion de nuestra parte ; el heredero, ó legatario nos los quisiere dar por via de limosna ; en tal caso ( dice el estatuto ) puedan los Religiosos con buena conciencia bazer recibir las tales limosnas. Luego dichas limosnas recibidas en este modo, no solo no repugnan, antes son muy conformes á ellos, y á el estado de nuestra pobreza, y mendicidad.

17 Y esto se confirma. Lo primero; principio, y regla comun es del derecho, que quando la costumbre interpreta la ley; a ella declaracion se ha de estar, porque consuetudo est optima legum interpræs, cap. cum dilectus, de consuetud. l. minimè, l. si de interpretatione, D. de legibus, & l. nam Imperator, D. eodem, & est textus elegans Clement. Exiui, in princip. §. cum igitur imprimis fin. versu. Item ordo communiter: Suarez de legibus pluribus in locis, præcipue cap. 4. nu. 16. & cap. 17. Salas de legibus, q. 97. tract. 14. disput. 21. sect. 3. regula 11. Es est communis; sed sic est, que nuestra Sagrada Religion, así en sus Capitulos generales, como en sus estatutos de hecho, y en su uso, y practica comun, prohibiendo el admitir reditos anuales, possessiones, y aun el uso de ellas admite dichas memorias, y aniversarios perpetuos, excluyendo con la protesta todo derecho ciuil, accion, y obligacion de parte de los Frayles, y recibe del heredero grauado tales memorias, y legados, por via de limosna simple, y llana, sin algun escrupulo de conciencia, viendolo, y apto uandolo todos los Prelados superiores, y inferiores : luego á esta practica, y interpre-

tacion comun de la Religion se ha de estar , que dichas limosnas , aunque perpetuas, recibidas deste modo, ni son reditos anuales, ni rentas prohibidas en la Clementina Ex*imi*, ni repugnantes á nuestra Regla, pobreza, y mendicidad.

13 Confirmanse lo segundo, cō lo que dichos estatutos de Segovia. num. 4. aduierten, hablando de la protesta, que se le ha de hacer al heredero, o legatario, ibi: *Esta protestacion es necessaria, segun San Buenaventura, porque no seamos juzgados de los que no saben nuestro estado, por transgresores de nuestra Regla.* Luego ex vi Regulae, esta protestacion no era necessaria, pues solo es necesaria, segun San Buenaventura, y nuestros estatutos , porque no seamos juzgados de los que no saben nuestro estado, por transgresores de nuestra Regla: luego segun nuestra Regla, estatutos, y San Buenaventura , capaces somos de recibir por via de limosna, ellas perpetuas de Aniversarios, y memorias.

19 Confirmanse lo tercero, con lo que se ordena en otro estatuto de nuestra Religion, en el capit. 3. de la guarda de la pobreza, tit. de la cuenta del Guardian, numer. 3. ibi: *En otro libro se escriuan las memorias, y Aniversarios que en aquel Conuento se cobran, con el nombre del fundador, y de la persona, que està obligada à dar la limosna al Sindico ( notense estas palabras para la conclusion de la question siguiente) y por que razon. Hasta aqui la constitucion. Luego dichas memorias, y legados recibidos por via de limosna, sin derecho civil, ni accion alguna, son muy conformes à nuestras constituciones generales.*



QVES-

# QUESTION TERCERA.<sup>25</sup>

Si el heredero está obligado en conciencia à pagar al Sindico del Convento la limosna de esas memorias perpetuas, y si el Sindico es capaz de recibirlas, y pedirlas en juzgio.

## \*\*\* ARTICULO I. \*\*\*

Refierense los fundamentos contrarios del Padre Tomas Sanchez.



### CERCA DE LA PRIMERA PARTE EL

Padre Tomas Sanchez lib. 7 summa, cap. 26. num.

49. 50. 51. 52. 53. 54. & 55. en prosecucion de

sus falsos fundamentos, dc que dichos legados de limosnas anuales perpetuas, graciosas, y oborosas de memorias de Missas, ó Oficios, y Aniversarios son creditos anuales, dexados por modo ilicito ; ser los Frayles Menores incapaces de recibirlos; y dichos legados ser en derecho nulos, é inutiles, ó caducos, afirma Religiosos, ni á su Sindico; pues el Sindico es solo para recibir las limosnas, ó cosas, que el Pontifice, ó Iglesia Romana, admite en su dominio, dexando solo el uso á dichos Religiosos, si son de cosas, que pueda usar en su propia especie : y si son limosnas de dinero, que las reciba el Sindico, y las gaste en las necessidades del Convento: pero los dexados por modo ilicito , como el Pontifice no quiere admitir el dominio de estos legados , ni aun el Sindico los puede recibir. Assi lo afirma al fin del num. 18.

2 Y en el num. 50. dice, que el heredero, aunque tiene obligacion

cion de dezir las Missas, y Aniuersarios en la Iglesia, ó Altar señalado por el testador, y dar la limosna señalada a los Sacerdotes, q̄ el quisiere elegir; pero no tiene obligacion de elegir á los Frayles Menores, y daries la limosna, aunque los señalasse el testador; por que el legado fue caduco, y de ningun valor. Y en semejantes legados, aun que ordene el derecho en la l. 1. §. proscundo, C. de caducis tollend. legatum caducum pertinere ad heredem; at hunc teneri in p̄cre onus licitum ei adiunctum. Nec enim ferendus est commedium admitens, at unus illi impossitum reūciens; at non tenetur facere ea fieri per fratrem minorem, quod ea obligatio fuerit nulla. At potest mera sua voluntate committere minoribus ea facienda; sicut possit committere cuicunque a iij Sacerdoti. Y lo prueva con el estatuto del Capitulo general de Alsis, citado dél, en su num. 49. ibi, hablando de la protesta que se le ha de hacer al heredero. Quod nollunt eas elemosynas ex ui illius legati; nec volunt obligari ad illa Officia, vel Missas; & quod si volunt legatarij; transferant ad alium locum. Sitamen facta ista protestatione legatarius prefatus voluerit ex sua mera voluntate dare elemosynas illas, & committere fratribus dicta Officia, & Missas, possint fratres, cum bona conscientia recipere. Hasta aqui la constitucion.

3. Y en el num. 52. dice, que los Frayles Menores no puedan admitir dicha limosna: Tanquam ab herede debitam. Si enim hic soluit, non libere dat; sed ex errore, quo se obligatum putat, sed si non quantum sua sponte dat, certior faciūs se non astringi. Y lo prueba esto con las referidas palabras del estatuto ya dicho.

4. Que todos los fundamentos referidos, y en que estriba el Padre Sanchez, sean falsos; consta ya de lo dicho, y alegado en las dos questiones precedentes. Que dichos legados aunque anuales, y perpetuos, no sean redditos anuales, prohibidos en la Clementina 1. Exiui. Coasta de la primera question, numer. 6. & 7. de la primera conclusion. Que dichos legados se dan, y reciben por modo licito, consta de lo alegado contra el Padre Sanchez, desde el n. 11. cito, consta de lo alegado contra el Padre Sanchez, desde el n. 11. hasta el 25. Que dichos Religiosos sean capaces de recibir limosnas perpetuas, no solo de viuos, sino de los legados en testamento por modo licito; el mismo Padre Sanchez lo confiesa en los lugares,

res, que citamos en dicha quej. I. conclus. I. num. I 2. & I 3. que dichos legados sean validos, y no nulos, y inutiles, consta de lo allegado en toda la quej. 2. principalmente contra Sanchez, y Nuñarro, desde el num. 9. Y así no nos caosaremos en boluer á impugnar estos fundamentos, sino que se buelvan á ver los nuestros, quando fuere necesario.

## \*\*\* ARTICULO II. \*\*\*

### *Establecense dos conclusiones, y se prueban.*

**S**It ergo conclusio prima. El heredero está obligado en conciencia á pagar dichos legados perpetuos todos los años á dichos Religiosos, si son de cosas, que pueden gastar en propia especie, como trigo, vino, &c. y si son de dinero, al Sindico del Convento, donde moran dichos Religiosos; y no haciéndolo, pecca, no solo contra la fidelidad, que deue al testador, q̄ se fió del, sino contra justicia; pues con esa carga recibió la heredad, ó renta, que le dexó el testador, contra la voluntad del qual retiene la dicha limosna, y la dexa de dar, y acudir cō ella á los Religiosos. Y finalmente peca contra la virtud de la misericordia, pues retiene la limosna, que los Religiosos pobres Euangelicos auian de auer para remediar sus necessidades. Ita Sanctus Antonius 3.p.Theolog.tit.16.capit.1.§.12.not.9.& apud ipsum Paludanus, Cordoua in cap.6. Regulae, quest.11.puncto 4 §. quod si ad predicla. eleganter quidem: Miranda super reg. in prima editione, capit. 86. difficult. 4 §. pero sin embargo, & in 2. editione, capit. 63. difficult. 10. §. pero sin embargo. Rodriguez tom.2. quæst. 127. artic. 4. Heronimus Rodriguez resolut. 88. nu. 19. Villalobos, segunda parte summa, trat. 35. difficult. 33. num. 3. Fray Pedro Nauarro in cap.6 Regulae, q. 13. Laengo ibidem contr. 18. sect. 4. num. 7. Fray Diego Braso en su manual de escrivanos, advertencia 16. §. pero aduierta, y otros muchos que ellos citan, y es oy communissima, y certissima: y de los lusistas,

listas, y Canonistas la tienen muchos, y entre los demás Lara l. si-  
quias à liberis, §. utrum, num. 14. D. de liberis agnoscendis; donde afir-  
ma: Posse Fratres Minores petere alimenta ipfis relieta, officio iudicis  
implorato. Y si no fueran deuidos (dize Sanchez al fin de su nro. 48.)  
non posset iudex suum impertiri officium.

non posset iudex suum impetrari officium.

6 Y para que se entienda mejor esta obligacion del heredero, aunque los Fray les Menores no tienen derecho civil, ni accion contra él, por la incapacidad de su profesion; es admirable al intento una distincion de obligaciones, que puso Bartulo libr. 2. minoratrum, dist. 7. cap. 2. numer. 38. diciendo: *Obligationem posse dupliciter* considerari. Primo modo propiè, & strictè, prout est iuris vinculum, quo quis ex necessitate adstringitur. Institut. de obligationibus, in principio: Et hoc modo requiritur, quod sint duo; unus, qui tenetur, & est obligatus. Alius cui, & habet obligationem ut D. de accept. l. 1. & ibi not. per Giessam. Et hoc modo sumendo, bares, vel alias, à quo legatum relinquitur (noticie) non est obligatus fratribus, & fratres ipsi propter pauperis aitem vita, & regulæ eorum neminem tenent obligatum, et superdictum est. Secundo modo potest sumi obligatio largè, & impropiè ex qua faciendum, & ad hoc ipse videtur obligatum, licet à nomine teneatur. Et ista talis aequitas parit officium iudicis, ut l. quintus, de annuis legat. & l. bareditas, & de pet. bared. Et isto modo bares, vel alias, à quo est aliquid reliatum, potest dici obligatus, & per hoc competit officium iudicis. Hasta aqui doctrinamente à nuestro intento Bartulo.

7 Esta doctrina es aprobad a uno del mismo Sanchez cap. 26.  
num. 58. de ser en conscientia, quæst. penult. alphabetica, liter. 2. de Cor  
doua, quæst. 5. punto 3. & quæst. 11. punto 4. fine, de Policio in 6 Re  
gula, num. 25. de Ximenez ibidem num. 22. & 23. y de todos los  
demas y à citados en el numer. 5. è ilustrada con muchos ejemplos  
de Sanchez , con el que hizo voto de dar à vn Hospital vna de li  
mosna, mientras el Hospital no aceptado , que aun no tiene ius in  
re, ni ad rem, á dicha limosna annual , y los otros dos referidos en la  
question nuestra primera, conclus. 1. num. 12. & 13. del que hizo va  
voto de dar a los Frayles Menores cada año tanta limosna, que él,  
y su

y su heredero estan obligados á dar la *ratione voti*, & *obligationis*  
*Dic.*, aunque dichos Frayles no adquieran derecho civil alguno. Y  
 los que trae el Padre Villalobos 2. part. *summæ, tract. 35. dific. 33.*  
*num. 1.* del que funda vna memoria para casar huertas, ó repartir  
 tanta limosna á los pobres cada año. Que aunque las huertas, ó  
 pobres viudas no estan señalados, ni se les ha aplicado la limos-  
 na, no tienen derecho civil alguno; pero el heredero, ó patron, por  
 la obligacion al testador, està obligado á repartir dicha limosna. Y  
 quando un Obispo dà al limosnero tanta cantidad cada mes, o ca-  
 da semana, para que dé á los pobres de limosna, no tiene hecha  
 obligacion á los pobres, sino que la hizo al señor al punto que lo  
 recibio en favor de los pobres. Y vese esto claro, porque si antes q  
 diesse la limosna, el Obispo le temiese al limosnero el dinero que  
 le diò, no estarà el limosnero obligado á restituir nada, pues lo diò  
 al verdadero señor.

8 Otro exemplo trae el Padre Sanchez en el nn. 53. en nues-  
 tro favor, de vnas limosnas anuales, que Príncipes, y señores ma-  
 dan á sus criados dar cada año á algunos Conventos de Frayles  
 Menores, y confiesa con San Antonio, Rosela, y Syluestro, que con  
 buena conciencia los reciben, y que dichos criados ex *Principis*  
*præcepto tenentur dare.* Y el Padre Villalobos trae otro Catalogo  
 de limosnas, que los Conscjos, el Hospital de Béauante, y los se-  
 ñores Duques de Alva hazen á algunos Conventos, sic numer. 3.  
*vbi supra.*

9 Esto supuesto, pruebase la conclusión con una razon eficaz.  
 Aunque los Frayles Menores no son capaces de adquirir derecho  
 civil, ni accion contra alguno en las masas, legados de esas mu-  
 bles, ó immobiles, temporales, o perpetuas, dexadas por modo li-  
 cito, ó ilícito (que en ello de nunca adquirir derecho civil contra  
 alguno, en ninguna manda, ó legado, ay diferencia; solo la ay en  
 que los dexados por modo licito, los pueden recibir, y se les de-  
 uen) todos los Doctores convienen, en que los dexados por modo  
 licito, se los deve pagar el heredero, Albaçea, ó Patron, por la obli-  
 gacion al testador, y la obligacion larga, e impropia, respecto de

di-

dichos Religiosos, que dixo Battulo, y referimos en el num. 6. los legados perpetuos de limosna libre, ó onerosa, por Missas, y Aniversarios, mandados pagar por el testador cada año; se los dexa el testador por modo licito (mientras de industria no expriessare otra cosa) pues se los dexa por vía de limosna simple, y llana; y en esta conformidad la reciben dichos Religiosos, como consta de su protesta; luego el heredero, ó patron se la deve pagar en conciencia, y en justicia, por la obligación al testador, que es la larga, é impropiamente, respecto de dichos Religiosos que dixo Battulo, y que otros llaman obligación natural. La mayor, todos la admiten, y aun el mismo Padre Sanchez la confiesa en sus numeros 49. 53 & 57. en los ejemplos que pone. La menor, que es cótra sus fundamentos, consta yá de lo alegado *ad hominem*, valiéndonos de sus fundamentos en la *quæst. 1. conclus. 1.* desde el num. 14. hasta la conclusion segunda; la consecuencia es legitima; y assi deve pagar el heredero, ó patron dichos legados en conciencia, y en justicia á dichos Frayles Menores; y si son pecuniarias á su Sindico.

10. La segunda conclusion, si por ignorancia del estado de dichos Frayles Menores, el testador, ó escriuano mandando dicha limosna anual, y perpetua, expriessare, que dá poder á dichos Frayles Menores para cobrarla de su heredero. Si dicho heredero sabe, que esto se puso por ignorancia; y que la voluntad del testador fue, que dicha limosna se diesse á dichos Frayles: en conciencia, y en justicia se la deve pagar, ó á su Sindico. Esta conclusion defendieron todos los Autores graues, Canonistas, y Juristas, que refiere el Padre Villalobos en la segunda parte de su summa, trat. 30. *dific. 4.* & 5. de que el heredero está obligado á pagar los legados pios, del testamento ad pias causas, aunque no tenga la solemnidad del hecho civil: y los legados del testamento imperfecto; pues la razon que allí dan, que el heredero sabe, que aquella fue la voluntad del testador, y la deve cumplir, aqui tambien vale.

11. Y son notables al intento unas palabras de Plinio *libr. 6. Epistolarum ad Galaisium ibi: Hoc, si ius aspicias, irritum; si defuncti voluntatem ratum, & firmum est, mibi autem defuncti voluntas: vereor quam*

quam in partem iuris consulti, quod dicturus sum, accipiunt, antiquior  
iure est. Hasta aqui elegantemente Plinio, y sigue su sentencia A b-  
bas in cap. quia plerique, col. penult. & in cap. 1. de integr. refit. ad fi-  
nem, & in cap. cuius effes relectione, num. 10. & 15. Ancharr. in regu-  
lam possessor, quæst. 1. Antea. in dict. c. quia plerique, Bartol. in tract.  
minori, cap. 3. lesson in l. si non forte in, in princip. D. de conditione in-  
de. Hadria. quodlib. 6. conclus. 2. illat. 2. Florcat. quem refert, & se-  
quitur Sylvest. verb. hereditas 3. §. 7. & verb. testamentum 2. quæst. 5.  
& verb. alienatio, §. 13. & Alciat. de quinque pedum præscript. fol. 4.  
Albertus Brunnus in tract. de potencia, & effectu forma, fol. 57. col. 3.  
. 60. col. 1. & sequentibus.

f

### \*\*\* ARTICULO III. \*\*\*

*Respondese á la objecion, que con nuestros estatutos  
nos hace el Padre Sanchez, y declarase juridica-  
mente la protesta que hace el  
Conuento.*

12

**N**lobsta contrarias dos conclusiones lo que alega el Padre Sanchez, y referimos atriba en los numeros 2. & 3. de esta question, confirmando con los estatutos de Assis, que el heredero no tiene esta obligacion; pues en la protesta, que segun dichos estatutos se le hace, es, diziendole, que no quieren aceptar dichas limosnas por fuerça de legado, ni quieren obligarse á dichos Oficios, ó Missas; que si quisieren, llevuen estos legados á otro lugar; pero que si hecha esta protesta, el heredero voluerit ex mera sua voluntate dare elemosynas illas, & committere refratribus dictis officiis, & Missis, possint fratres cum bona conscientia recipere: luego en la voluntad del heredero, sin obligacion alguna, al aun la larga, é impropia de Bartulo está el darles á dichos Fraylos Mendoz et ss. limosnas; y con buena conciencia se las pudiera dar á otros Sacerdotes, que dixeran á las Missas, y Oficios; poes así se lo protestan los mismos Religiosos.

No

13 No obstante, por muchas razones; y para que esto mejor se entienda, se ha de notar la ocasion, que tuvo la Orden para hacer ese estatuto, y el fin que pretende en esa protesta. La ocasion, que tuvo, fue la que referimos arriba en la quest. I. conclus. 2. donde el

14 El fin de hazer la protesta, es el que ya diximos en la q. 2.  
en el num. 18. con nuestro Padre San Buenaventura, que el hazer-  
se essa protesta, no es porque sea necessaria ex vi Regula; sino solo,  
porque nos seamos juzgados de los que no saben nuestro estado, por trans-  
gresores de nuestra Regla; que legua nuestra Regla, y estatutos, ca-  
paces somos de estos legados perpetuos, dexados, y recibidos por  
vía de limosna simple, y llana.

via de limosna simple, y llana.  
15 En detencion de lo que aquellos relaxados hazian, recibi-  
endo estos legados con derecho y accion para cobrarlos, que son  
los reditos anuales, y rentas que prohibio Clemente V. ocasiona-  
do de la querella de estos excesos ; para que nunca mas se hiziese-  
se a los Frayles Menores los recibian en aquell modo ilicito, que de pre-  
sen, y algunos herederos poco entendidos, no pensassen, que de pre-  
sent, que segun las constituciones generales de Segouia (que  
protesta , que segun las constituciones generales de Segouia (que  
oy son las que se practican, yá que todas las antiguas se reduxeran)  
es del tenor siguiente.

cs del tenor siguiente.  
16 Nos Fray. N. Guardian del Conuento de N. y los discretos del  
dezimos, que à nuestra noticia allegados, que N. mando à este Conuento  
tanta cantidad de limosna, para que cada año se le diesse graciosamente, ó  
por Missas, y Oficios; y porque nosotros somos incapaces por derecho, y por  
nuestra Regla de aceptar el tal legado, y manda, si no es por vía de limosna  
simple, y llana. Portanto, por las presentes letras, libremente protesta-  
mos en el señor, que no queremos aceptar la dicha manda por fuerça de le-  
gado, como incapaces del; mas si el heredero, è Comissario, è legatario del  
testa;

testador, quisiere darnos libremente la dicha manda, por via de limosna simple; cesando de todo punto, la obligacion, dominio, y propiedad; simple, y llanamente la recibiremos; y quanto es de nuestra parte estamos prontos, y aparejados a satisfacer fist, y plenariamente a la voluntad del testador. Hasta aqui la protesta en forma.

17 De sus palabras formales bien se colige, que lo que renuncia, y no quiere admitir la Religion, son legados perpetuos en forma de reditos annales, ó rentas con derecho à cobrarlos, ibi : Libremente protestamos en el Señor, que no queremos aceptar la dicha manda por fuerza de legado, como insapaces del; y estas palabras se declaran mas con las de mas abajo, ibi : Cessando de todo punto la obligacion, dominio, y propiedad, simple, y llanamente la recibiremos. Que regla general es en el derecho, que en una disposicion las palabras del principio se explican, y declaran por las del medio, y las del medio, por las del fin, y principio : *Esi, textus elegans in Decretali Nicolai III. explicando nuestra Regla, cap. ex ijt, qui seminat, de verb. signific. in 6. en el §. in primis, ibi : Et utriusque iuris argumenta nos deceant eis, qua in principio ad medium, & ad finem, illa vero, qua in medio, ad finem, atque principium, &c.*

Y assi dicha protesta de renuncia no es absoluta, sino limitada, pues dice, que recibiran essa manda, por via de limosna simple, y llana; y que entiendo lo que, y lo otro el heredero, que la recibiran como limosna, pero no como renta; y con esto se le quite la ocasion de juzgar, que los Frayles Menores reciben rentas contra su Regla: y assi es como dezirle en dos palabras: *La recibiremos, como limosna simple, y llana; pero no como renta con derecho para pedirsela en juicio.*

18 Las palabras siguientes de la protesta, que parecen mas en fauor del heredero, y contra los Frayles Menores, ibi: *Mas si el heredero, ó Comissario, ó legatario del testador, quisiere darnos libremente la dicha manda por via de limosna simple; cesando de todo punto la obligacion, dominio, y propiedad, &c.* No quiere decir lo que entiendo el Padre Sanchez: *Si el heredero, &c. aunque no tiene obligacion de darnosla, ni aun por via de limosna simple, nos la quisiere dar, la recibire-*

mos: pues no podian los Religiosos dezir esto con verdad; sabiendo que el testador se la dexò por via de limosna, que es modo licito; ni le auian de querer dar al heredero el poder, que no tiene, y confiesa el mismo Padre Sanchez en el cap. 18. nu. 16. & 18. donde suiendo preguntado á quien pertenece el dominio de la pecunia, que se les dexa á los Frayles Menores en los legados de los testamentos, defiende, que mucito yá el testador, pertenece al Pontifice, y no á los herederos; y assi, que no pueden revocar dichos legados, ni dar á otras personas de las que señalò el testador, dichas limosnas, ibi; en el numer. 18. *Hactamen revocandi ias expirat donantis morte, nec transit ad eius baredes* (y dice que es decision canonica, y sentir de Doctores grauca, ibi:) Constat ex cap. ex ijt, §. in eorum casu, de verb. signific. in 6. ibi: *Non constante concedentis morte. Et docent Bartol. & D. Bonau. allegati num. praecedenti* (las citas fueron Bartol. tract. minoricar. lib. 2. D. 3. cap. 2. D. Bonau. in regul. D. Francisci cap. 4. post solut. ad 4.) Couarr. lib. I. variar. cap. 14. nu. 16. immediate ante vers. bis equidem, Cordub. in Regul. D. Francisci, cap. 6. quest. II. punto 4. Manuel qq. regul. tom. 2. quatt. 126. art. 1. *Sorbus in compendio priuilegior. mendicantium, verb. legato insuis annotas. vers. Sed si aliquid legatum. Quare dicunt hi Doctores non posse baredem renocare legata fratribus minoribus concessa.* Hasta aqui Sanchez á nuestro intento.

19. Luego no le quieré dezir en la protesta, que si nos la quisieren dar por via de limosna, la recibiremos, haciendolo ducño de la accion, ó que la dé á quien quisiere, etiam por via de limosna; pues esto fuera engañarle, y darle á entender, que podía hacer esto de darla á otros, no pudiendo en conciencia, ni en justicia hacerlo. Y vn Guardian, y vn Conuento, haciendo una protesta publica, q es un publico instrumento, firmado, y sellado con el sello del Conuento; no han de engañar, antes desengañarle, y darle á entender sus obligaciones; como lo aduierte muy bien Villalobos 2. part. summ. trat. 35. dific. 33. numer. 3. declarando la protesta despues de su sela hecho, ibi: *Y quando se hiziere la protesta, base de aduertir á las personas que se haze, que no obstante ella, estan obligadas en conciencia*

cia à dar la dicha limosna; y se la puede mandar pagar la justicia. Porque como no todos los Señores entienden esto, agunos creeran, que se pue  
den alçar con esto. Hasta aquí Vii. alobos.

20 Lo mismo dice el Padre Brano, aduertencia 13. ibi: Tam  
bién aduertan las partes, à quien se baze las protestaciones (que man  
dan las constituciones hagan los Guardianes à cerca de las memorias  
anuales perpetuas) que quando les dizen los Guardianes, que los Reli  
giosos no pueden, ni quieren recibir aquel legado por via, y fuerça de le  
gado, por ser incapaces del, segun su Regla; pero que si el heredero, Comis  
sario, ó legatario que le quisiere dar voluntariamente por via de limos  
na sin ninguna obligacion, dominio, ni propiedad, con effetito lo reci  
biran los Religiosos, y en quanto fuere de su parte, procuraran fatisfazer  
à la piadosa voluntad del testador, &c. no por ello los dichos legatarios,  
herederos, y Comisarios, à cuyo cargo està cumplir la voluntad del testa  
dor, quedan libres, y absueltos de la obligacion que tienen al difunto de  
quedan con estas limosnas, segun se dixo arriba) fino una declaracion, y  
manifestacion de la pureza, y perfeccion de nuestro estado, que por el buen  
ejemplo se baze, y para que no se presuma, ni se entienda de nosotros, que  
tenemos rentas, ni creditos ciertos; aunque sea con cargas, y obligaciones  
de Missas, ó otros oficios: pues como quedan tambien veces dicho, somos in  
capaces de ellos para alimentarnos; y assi bceba la protestacion, los dichos  
legatarios, herederos, ó Comisarios, se quedan con la misma obligacion ci  
vil, y de conciencia que antestenian al testador difunto; y estan en peca  
dir con las dichas limosnas à los Religiosos. Los quales por la protesta  
cion dicha que baze, ó por otra via alguna, no pueden desobligarlos de  
dar esas limosnas: pues la obligacion que tienen à ello, les viene del teste  
dor. Aduiertase mucho esto que queda dicho por amor de Dios, y sepase  
bien, y assi no llamaran renunciaciiones à las protestaciones, ni se baran  
tantos yerros. Hasta aquí el Padre Brano.

21 Luego este es el sentido de la protesta en aquellas pala  
bras: Mas si el heredero, ó Comisario, ó legatario del testador quisiere  
darnos libremente la dicha manda por via de limosna simple, &c. Pues

el texto, y la explicacion que á dichas palabras, despues de hecha la protesta, dizen los Padres Villalobos, y Brano, se le á de hacer, y aducir al heredero del testador, no han de ser opuestas entre si, sino concordantes, y que éstas se siga absurdo, conforme aquella regla, que dice : *Interpretatio facienda est, ne sequatur absurdum.* *Crauct. conf. 130. num. 8. Sard. conf. 85. num. 27. Vinciat. Tusar. de substitut. quest. 320. num. 45.* y de esta interpretacion se sigue el absurdo, que de la opuesta ; que tiene obligacion el dicho heredero de cumplir la voluntad conocida del testador, de que les dexò por vía de limosna á dichos Frayles Menores aquél legado, y que él se lo diese todos los años, sin poder hacer otra cosa; él no lo cumpliese, sino que diera dicha limosna á otras personas.

22. Y no obstante, que se le diga en dicha protesta: *Si quisiere dar-nos libremente la dicha manda por vía de limosna simple, &c.* Porque ésta voluntad libe, dc que en dicha protesta se habla, como es en un instrumento publico, y en que parece lo hacen como arbitro de la disposicion de aquella limosna, no ha de ser, ni entendiase si no solo dc voluntad, y arbitrio, regulado á la razon, al derecho, y á sus obligaciones de heredero, ó legatario, conforme á aquella regla del derecho: *Arbitrium iudicis debet ieratone, & lege moderatum, & non ex opinione propria, sed ex regulis iuris communis in materia, de qua agitur informatum:* como consta ex cap. ne innitaris, cum ibi notatis, de constitut. cap. iudice 3. quæst. 7. l. de usu, l. illicitas, §. veritas, de officio Praesid. Glosa in l. eas causas, de condit. & demonstrat. Roman. in consil. 306. Alexand. in cons. 21. vissi volum. I. & in consil. 217. volum. 2 Bald. in l. 2. in 4. not. C. defidei commis. & in l. fin. C. de pæn. iud. qui male iud. M. Gribal; y así el sentido legitimo de estas palabras es: Si el heredero cumple con sus obligaciones, como deve, nos las diera por vía de limosna simple, y llana, la recibiremos; y si faltando de sus obligaciones, no nos lo quisiere dar, ni pagar, nos la pediremos nosotros por justicia; porque no tenemos derecho civil, ni acción contra él segun nuestra profession.

23. Pero es digna de advertencia la que N. P. S. Buenaventura hizo á cerca de esta protesta, y la refiere como cosa notable Mi-

randa in cap. 6. Regul. cap. 86. §. pero sin embargo, ibi: Y dize mas (San Buenaventura) que no sera contrario à nuestra Regla, aunque nosotros indirectamente digamos al Obispo, ó à otro algun Juez lo que pessa, y que los sobredicibos no cumplen con su obligacion, como no la pidamos en juz-  
zio, ni civil, y juridicamente. Porque lo mismo pudiera bazer qualquier  
otra persona particular, y el que passara por essa calle, dando aviso del  
mal, que lo bazen, y procurandose cumplan las piadosas voluntades de  
los difuntos. Todo esto es mucho de notar (dize Miranda) por dezirlo un  
tan gran Santo, como San Buenaventura, y que fue tan celoso, y observante  
de su Regla. Hasta aqui el Padre Miranda. Ni tampoco nos impe-  
dimos con dicha protesta, de que el Sindico del Convento, en nombre  
de su Santidad, cuyas son dichas limosnas, dexadas en testamento,  
por modo licito, que es por via de limosna, las pueda pedir en  
juzzio, con la autoridad, y poder Apostolico, que tiene, como ya  
se prouará en la conclusion siguiente.

## \*\*\* ARTICULO IV. \*\*\*

*Establecese, y se prueva la tercera conclusion.*

<sup>24</sup> **S**i tertia conclusio. El Sindico de su Santidad, señalado  
al Convento, à quien se dexaron dichas limosnas anua-  
les, y perpetuas por modo licito, que es por via de li-  
mosna simple, y llena, las puede pedir en juzzio en nombre de su  
Santidad, cuyo es el dominio dellas. Ita Corduba in Reg. D. Fran-  
cisci, c. sp. 4. quest. 16. punto 2: *slatim in principio.* Y consta del ter-  
cer acto, que conceden los Pontifices, que pueden en su nombre  
exercer los dichos Sindicatos, ibi: *Tertio pro recipiendo nomine Papa,*  
*& Ecclesiae Romanae, & judicialiter repetendo elemosynas omnes etiæ*  
*pecuniarias, relietas in testamento, seu legatas modo licito, & congrao-*  
*ipfis fratribus.* Ita apud Cordubam Martinus IV. en su Bula, que co-  
mienza *Exultantes: la trae Rodriguez en el tom. I. de su Bolario,*  
*la primera, de dicho Papa, folio mui 92. confirmationis despues*

NicolaelV. Martino V. Eugenio IV. SixtoIV.en su Bula: *Dum ubi  
res fructus: apud Bularium Rodriguez tom. I. la segunda, folio mibi  
302. Miranda cap. 77. tratando de este tercero acto. Fray Pedro Na-  
varro quest. 13. Geronimo Rodriguez rej. 88. num. 10. 5. neque obstat:  
diziendo con Cordova in 6. Reg. quest. 11. punto 4. 5. quod si, que  
aunque el heredero no nos está obligado a nosotros ciuiliter; potest  
tam non obligari alijs, scilicet Papæ, vel Ecclesiæ Romanae, ad cuius dispo-  
sitionem pertinent talia legata nobis facta, & nomine eius Syndicus ea  
repetit quo ad utilitatem nostram. Y puede qualquiera luez de oficio  
obligar al heredero pague esas limosnas. Y es comun de todos los  
explicadores de la Regla; y lo concede el Padre Sanchez cap. 26. nu-  
mer. 63. solo disiente, en que dichos legados se dexan por modo li-  
cito, siendo en su opinion reditos anualcs, prohibidos en la Clem.  
*Ex iiii:* pero como ya consta de todo lo alegado en estas tres ques-  
tiones ser esto falso, no ay que volvernos á embatarçar en ello. Per  
modo licito se dexan; hacienda son del Papa; él le dá poder á su  
Sindico, que en su nombre las cobre para el socorro de los Reli-  
giosos; luego lo puede hacer; y no tiene, ni tendrá de quien que-  
xarse el heredero, sino pagando, lo execta el Sindico. Y no es ne-  
cessario detenernos en premar esta conclusion, siendo en su tasa no-  
toria, y practicada por las Bulas Apostolicas del Sindico, y Sindi-  
cato.*

25 De todo lo dicho, y alegado en estas tres questiones se in-  
fiere, que todo lo que escriuieron los Doctores Canonistas anti-  
guos Battol. in minorica, libr. 2. vers. *Quod si non, Bald. in Ausibent.*  
*ingressi, G. de Sacrosanctis Eccles. col. 11. prima est. Abbas in cap. nimis*  
*prava, de excess. Prælator. y todos los demás sobre la Clementina*  
*Ex iiii, afirmando, que los Fragiles Menores no son capaces, ni en*  
*comiso, ni en particular de recibir legados anuales, ó perpetuos,*  
*porque son reditos anuales, y tentas prohibidas en dicha Clemencia*  
*y repugnantes á su estado, y Regla; siendo ello todo en si ver-*  
*dad, respeto del modo conque en aquelllos tiempos algunos Fray-*  
*les Menores, y Conucatos relaxados recibian estos legados cõ de-*  
*recho, y accion civil para cobrarlos, pidiendolos por sus personas*

en estrados, como cosa propia; ocasion de dar cõtra ellos algunos eccl<sup>icos</sup> Religiosos querella ante el Papa Clemente V. y que dicho Papa prohibiese este modo de reditos anuales, como consta de los tomos 11. 12. 13. 14 & 15. no es al intento alegarlo oy en Estrados (como hazen algunos señores Abogados) ni imprimirlo en sus obras, como han hecho algunos Teologos, Salmistas, y algunos expositores de la Regla, y aun algunos señores Togados, y no Togados. De los primeros el Padre Tomas Sanchez, en los lugares citados en estas questiones. Azor *institut. moral. libr. 12. c. 23.* de los expositores Fray Martin de San Ioseph *cap. 13. nro 35.* y otros. De los demas el señor don Iuan del Castillo *de alimentis, capit. 5. à numer. 27.* Augustin Barbosa *in Clement Exiui. num. 20. vers. Aniversaria vero perpetua. Surd. de alimentis, tit. 3. quast. 4. num. 13.* y otros: cs ya facia de proposito escriuirlo, al alegarlo cõtra el modo con que oy se reciben estos legados, no como reditos anuales, ó rentas; sino como limosnas anuales, simples, y llanas, sin adquirir derecho alguno ciuit. ni accion para cobrarlas en juzg<sup>o</sup>, con protestacion, que de ello se hace, á quien las á de pagar, y si q<sup>ue</sup> parellas falte á la mendicidad, antes en ello se exerce, como consta de todo lo alegado.

26 Y assi suplico á todos los señores juezes, Consejeros, y Abogados escusen el darnos este pleito, ni admitirlo en sus Estrados, pues yá est<sup>a</sup> decidido, y defiido en Roma por la Sacra Congregacion de Cardenales, cuyos decretos insertó en su Bula el señor Papa Urbano VIII. declarando, y defendiendo, que este modo que oy practica la Religion, es ajustado á su Regla, y profesion, como consta de lo alegado arriba en la question 2. fol. 4 & 5. y siendo, como es constante, que las declaraciones puestas en Bulas Apostolicas, tienen fuerça de ley decisiva, assi por mandado de la Santidad de Urbano VIII. en dieha Bula, como por ser comun resolucion de los Doctores. Dom. Valençuel. Velazq *conf. 184 nro. 27.* & Dom. Salgad *de retener Bular. 2. part. cap. 30. §. 5. nro. 4. 5. & 6.* á esta ley decisiva se ha de estar yá perpetuamente, que por este fin

he tomado este trabajo, resolviendo estas tres questões. Confio  
en Dios que se logrará, &c.

# QUESTION QVARTA!

Si podrá vna Prouincia de Frayles Menores de la Regular Observancia admitir , y aun procurar, sin contravenir á su Regla, que alguna , ó algunas personas bien hechas apliquen su hacienda para la fundación de vn Colegio, y en que forma se avràn de disponer los legados.

\* \* \* ARTICULO I. \* \* \*

## Proponense algunos notables.

2 Y assi supongo lo primero, que si el Colegio se ha de labrar de nuevo, y no assiguar para ello (que seria mas facil, y de menos costa, y se escusaria el pedir las licencias necessarias para fundacion de un nuevo Convento) uno de los Conventos antiguos, si se hallare alguna persona rica, que quiera consagrar à Dios su hacienda; puede aplicar toda, ó parte de su hacienda, para la fabrica de dicho Convento, y que labrado; la Iglesia de dicho Convento sea su heredero, y la Sacristia ; gastandose perpetuamente los creditos de la hacienda que se impusiere en reparos de dicha Iglesia, y Sacristia, en ornamentos, y todo lo demas necesario al culto Divino.

3 Que la Iglesia de los Frayles Menores pueda ser instituyda por heredera, y la Sacristia, es opinion muy prouable; de la Iglesia lo de fienden expressamente Villalobos 2. part. summ. tract. 35. dific. 33. num. 6. Rodriguez tom. 2. cap. 79. art. 5. Hieronymus Bartolus tractat. minoricarum, lib. I. dist. 4. cap. I. num. 20. & l. ciuitatibus 125. in princip. num. I. & 3. D. delegat. I. Abbas conf. 63. num. 4. lib. 2. Antonius Cucus lib. 3. institut. maiorum, tit. I. num. 37. y otros muchos que ellos citan.

4 Ni obsta lo que en contrario alega Sanchez num. 14. que la Iglesia de los Frayles Menores, non succedit in bona in ea profita. teum, nec de illis, anteà disponentium; nec Ecclesia Romana, sed heredes ab intestato : ergo neutra Ecclesia succedit alicui ex institutione in testamento; quia aqua est utriusqueratio, cum ideo non succedat in illa bona, quod medium sit incapax, nempe profitens in ordine minorum.

5 No obsta; porque como dice el Padre Rodriguez art. 5. ubi supr. y Santoro de melfi, cap. 10. in statuta, statuto I. folio mibi 761. §. quod redditus Sacristijs, Ecclesijs. &c. El poder ser instituydas por herederos las Iglesias, y Sacristias de los Frayles Menores, no es heredar los Frayles Menores, ni por medio de los Frayles Menores, como organos, ó instrumentos capaces; sino heredar la Iglesia Romana, cuyas son las Iglesias, y Sacristias, no de los Frayles Menores; y hereda por instrumento, ó por organo capaz, que es su Sindicó, y Procurador, y el que testando instituye por su heredera.

heredera a la Iglesia (lo mismo es de la Sacra) de los Frayles Menores, idem est (palabras son del Padre Fray Manuel Rodriguez:) *Quod si institueretur Papa sub conditione, ut tanquam fidei commissariis Ecclesia ipsi provideret de fabrica, & de alijs ad eam conservandam necessarijs.* Y seresta la intencion del testador, consta, porque instituye por su heredera a la Iglesia de los Frayles Menores: *Inquantum à Papa est fratribus minoribus pro eorum usu cōmodata, & destinata; taliter, quod si à dictis fratribus predictis usus tolleretur, dāte Se de Apostolica dicta Ecclesia alijs Religiosis, aut loco pio, bāreitatis caduca redderetur, ne intentio testatoris fraudaretur.* Y el no heredar a los Frayles que profesan, ni a los que disponen de sus bienes antes de tomar el Abito, es, porque ellos antes de professar, ó de tomar el Abito, siendo dueños de sus haciendas, no la instituyeron por heredera; que si la instituyeran, capaz era de heredárlas, y no es heredera forçosa ab initio de Novicios, ni de seglares, que disponen de sus bienes antes de tomar el Abito, sino solo quando la instituyeron.

6 Con los mismos fundamentos responde doctrinamente el Padre Fray Manuel Rodriguez art. 5. vbi supra al argumento de Baldio in Rubr. de Sacros. Eccles que decia no ser capaz de ser instituida por heredera la Iglesia de los Frayles Menores, porque ó se toma la Iglesia, materialiter, por el edificio: y en este caso no ay medio suficiente para que la Iglesia Romana adquiera con civil adquisicion; porque es un medio inanimado, el qual ni puede querer, ni adquirir; ó se toma personaliter, & significacione. Y entoncres: *Significat quid abstractum à genere ab ipsa specie, id est, Collegium Fratrum Minorum: quia Ecclesia, & Collegium idem sunt; quod non potest acquirere Ecclesia Romana; quia cum debet acquirere immediato organo, & organum sit inabile; impeditur acquisitione, ut dicitur in iure, l. 1. §. ceterum. D. de acquirend. posses. l. quandoque gerimus, de acquirend. rerum domin. l. prad. D. de seruit. rustic. pradior.*

7 Responde el Padre Rodriguez, que ni la Iglesia materialiter sumpta, ni personaliter sumpta pro Collegio Fratrum Minorum, es medio, ó organo habil ad acquirendum Ecclesias Romana-

de, si no su Sindico, ó Procurador, con que se desbarata el argu-  
mento de Baldo. Veanse otras instancias, y respuestas, que en di-  
cho articulo quinto alega el dicho Padre Rodriguez.

8 Que las Sacristias de nuestros Conventos puedan heredar,  
y tener rentas para cera, harina, vino para los Sacrificios, y acey-  
te para las lamparas, &c. la ciencia Villalobos num. 6. vbi supr.  
Geronimo Rodriguez num. 19. vbi supr. Fray Martin de san Ioseph  
en la quinta impression sobre la Regla, cap. 12. num. 33.  
apud quem Federicus de Senis, Antonius Cucus, Mantua, Bal-  
dus, Sylvester, Nauarus, Corduba, Manuel Rodriguez. Sá, y el Pa-  
dre Sanchez la defiende, cap. 26. num. 42. apud quem los alega-  
dos, y otros muchos.

9 Las razones que ay para que ni las Iglesias, ni Sacristias dc  
los Frayles Menores sean incapaces de heredar, son muchas. La  
primera, que si en la Regla, ni en las dos Clementinas, exijs, qui  
seminat, ni en la *exijs de Paraiso*, de verbor. signific. in 6. ni en  
otra alguna ay prohibicion de esto. La segunda, porque dichas  
rentas no son contra la mendicidad de los Frayles; pues no se han  
de gastar en sus alimentos, sino en aumento del Culto Divino, y  
por alimentos solo se entienden las cosas necessarias al cuerpo,  
manjar, bebida, casa, y vestidos, como consta del derecho, leg.  
gat. D. de alimentis, & cibar. leg. y otras concordantes, que refie-  
re Fray Martin de san Ioseph. La tercera, porque como dice el  
Padre Santoro de Melis, no administrando los Frayles Menores,  
ni la Iglesia Romana por sus Sindicos; lo mismo viene a ser,  
respecto de los Frayles Menores: *Fratres celebrare, vel uti paramet-  
tis in eorum Ecclesijs, quantum si in Ecclesijs aliorum celebrarent.* La  
clausula, ó escritura para estos legados vese al Padre Brauo en su ma-  
nual de escriptuas, advertencia 14. fol. 12. col. 2.

10 Lo segundo supongo, que es licito a los Frayles Meno-  
res admitir un legado perpicio, que quiera un bien hecho de dejar  
a la enfermeria de nuestro Convento para la cura de los enfermos,  
para ropa de las camas, medicinas, y alimento de los enfermos.  
Y asi lo podrá admitir el dicho Colegio, ita Villalobos num. 6.

vbi supra, Fray Gerónimo Rodríguez num. 19. vbi supra, y Fray Manuel Rodríguez tom. 2. quæst. 127. art. 4. §. 5. infertur, donde cita por este parecer a Juan Andrés, que alega para ello a la Clementina, Exiui, §. nos itaque, de verbor. signific. y la sigue Juan Dilecto Durantis de arte testandi, tit. 1. cant. 12. num. 2. Ananias conf. 30. à num. 3. usque ad quintum, y otros.

11 Ni obstante la oposición del Padre Sánchez cap. 26. num. 47. diciendo, que dicho legado no se puede admitir, porque quita la mendicidad, *cum deserviat in necessarijs in firmorum alimentis, & medicinis, quæ nomine etiam alimentorum comprehenduntur.*

12 No obstante, porque dicho legado, y limosna gastandose sólo en la cura de los enfermos, no le quita al Convento la mendicidad para los sanos, si no sólo se la alivia, que no tenga que pedir para sanos, y enfermos; y las limosnas, aunque sean perpetuas, y que se ayan de gastar en alimentos de los Religiosos, como no quitan absolutamente la mendicidad, si no sólo la alivian; el mismo Padre Sánchez en muchos números de ese capítulo admite, que por vía de limosna las pueden recibir dichos Religiosos, como confiesa en el num. 49. del que hizo voto de dar tanta cantidad de limosna todos los años a los Frayles de San Francisco para el socorro de sus necesidades, ibi: *Nec obstat primaratio contraria; quia quamvis eo modo babere redditus non repugnet paupertati minorum, &c.* Y en el num. 57. confiesa lo mismo, aunque el testador gravasse al heredero la pagasse todos los años, ibi: *Nec recipere banc eleemosinam, sinè aliqua actione, aut iure, repugnat eorum mendicitati, &c.* Luego recibiendo la de la enfermería como pura limosna, sinè aliqua actione, aut iure ( como de hecho se reciben en dicha Religión todas las limosnas temporales, ó anuales, ó perpetuas, graciosas, ó onerosas ) *non repugnabit eorum mendicitati.* La cláusula podrá ser semejante a la pasada, mutatis mutandis.

13 Lo tercero supongo, que pueden dichos Religiosos recibir un legado, que dexasse un bien mejor para comprar todos los años los libros, y las demás cosas necesarias para los estudios del

Colegio,

Colegio, è Convento; no para los alimēntos de dichos estudian-  
tes, y como no sea para alimentos, aun el Padre Sanchez lo admis-  
te en el num. 46. y cita por este parecer á Abad cons. 63. per totum,  
lib. 2. y á Antonio Cuco lib. 3. institut. maior. tit. I. num. 39. y  
es expressa de los dos Rodriguez de Fray Manuel tom. 2. quæst.  
176. art. 7. & tom. 3. quæst. 67. art. 8. y Fray Gerónimo Rodri-  
guez resolut. 83. num. 8. 9. & 10. §. bas igitur sententia, donde  
pruevan con Abad Federico, Baldo, Carolo Ruyao, Felino, Frá-  
cisco de Ripa, que dicho legado, aun hecho a un Frayle Mc-  
numera, inter relieta ad pias causas: por los grandes preuilegios,  
que los dos derechos les conceden a las causas pias, ciento y seces-  
ta y siete preuilegios de la causa pia, refiere Tiraq. tractat. de pra-  
uileg. causa pia. La clausula fez la de la advertencia 15. del Pa-  
dre Branc fol. 13.

14 Estas tres cosas supuestas, la dificulad, que aora se ha de  
averiguar, es, si demas de estos legados perpetuos que tienen los  
fundamento referidos, y Autores tan graues, que los defienden,  
podrá la Prouincia que quisiere fundar un Colegio, procurar, è  
por lo menos admitir otros legados perpetuos suficientes para la  
congrua sustencion, y alimento del Prelado, Lectores, Esu-  
ficiyan, sia que sea necessario mendigar por las puertas, è campos;  
y si bastará recibirlos como puras limosnas sin derecho civil, è  
acciona a pedirlos, a quien el Fundador, è Patron lo dexare man-  
dato en su testamento.

\* \* \* ARTICULO II. \* \* \*

Proponense algunas razones de dudar, que no se pue-  
dan procurar legados perpetuos para alimentos,  
ni admitiren gran cantidad.

15 Parece q no se puede procurar, porq ay un estatuto expres-  
so entre los de Segovia (q son los q se practicā) en el capi-

tulo 3. titulo de los reditos anuales en el num. 1. que lo prohibe,  
ibi: Por quanto no es lícito a los Frayles de nuestra Religion tener re-  
ditos anuales , ni otros bienes inmóviles , por tanto reuocando  
los antiguos estatutos generales, determinamos, que ningún Reli-  
gioso pueda inducir , ni persuadir a alguna persona a que dexe a  
nuestra Orden alguna limosna perpetua , &c. Luego no se pueden  
procurar dichos legados, ó limosnas perpetuas.

16 Tambien parece , que ofrecidos aun por viâ de pura li-  
mosna gracirosa , ó onerosa por Missas , ó aniversarios , no se pue-  
den admitir en tan grande cantidad, que quiten la mendicidad tan  
esencial en nuestra Orden, tan mandada de nuestro Padre S. Fran-  
cisco en su Regla. ibi: *Vadant pro elemosina confidenter*, cap. 6. el  
qual es precepto , segun afirma el Padre Luengo controu. 17. fech.  
3. num. 2. refiriendo por este parecer a nuestro Padre S. Buena-  
ventura in cap. 6. part. 2. a los quattro Maestros cap. 4. & 6. y sa-  
bre dicho cap. 6. á Hugo, Pisa , y la exposicion de los Santos Pa-  
dres , á Cordova quæst. 12. & 13. á Miranda in 1. impressione,  
cap. 82. y en la 2. capitul. 60. y que es de todos los Expositores de  
la Regla.

17 Y vna de las condiciones, que ha de tener el legado, ó le-  
gados para que los Frayles Menores los puedan recibir , es , que  
no sean de cantidad tan excesiva, que quiten la mendicidad , ita  
Villalobos 2. part. *summa tract.* 35. dific. 33. num. 4. Luengo  
controu. 18. fech. 2. num. 5. Cordova quæst. 11. punto 3. in prin-  
cip. Miranda cap. 82. Fray Pedro Nauarro quæst. 15. y es comu-  
nadas de todos los Expositores de la Regla , y lo fundan en  
advertencia de las dos exposiciones Capouicas que hicieron a nuestra Regla Ni-  
colao III. cap. exijt , qui feminat , de verbor. signific. in 6. aunque  
de ella no citan algun texto expresso, si citan dos de la Clementi-  
na Exiui de Paradieso *codem titul.* El 1. es del §. ceterum. vers.  
Cum verò, donde auiendo ponderado el Pontifice aquel punto del  
cap. 2. de la Regla, en que tratando nuestro Padre San Francisco  
de la recepcion de los Novicios , y como han de disponer de sus  
hazicadas

hazieras, les manda a los Frayles particulares, y a los Prelados, que no sean solicitos de sus bienes temporales, si no que los den, que libremente dispongan de ellos lo que el señor les inspire: *Licentiam tamen habeant ipsi ministri mittendi eos ad aliquos Deum timentes, si consilium requiratur, quorum consilio, bona sua pauperibus erogentur.* Y que siendo el intento de la Regla, y de su Fundador, que dichos pretendientes del Abito dispongan libremente de sus hazieras; si ellos por su devocion quisieren dar alguna limosna como a los demás pobres, non videtur, quin licet eis recipere: añade el Pontifice ynas notables palabras, ibi: *Cancere rum quantitate notabili præsumi possit finisfer oculus contra ipsos,* Aqui fundan, que la cantidad de los legados no ha de ser tanta, que quite la mendicidad.

18. Fundanlo tambien, y alegan para ello por segundo texto otro de dicha Clementina Exiui §. proinde, vers. *Quia igitur.* Donde auicodo declarado el Pontifice, ser los Frayles Menores incapaces de ser instituidos por herederos, porque en la herencia, no solo passa el uso de las cosas muebles, ó inmuebles, que tenia el testador al heredero, si no tambien el dominio, y derecho del difunto; añade las siguientes palabras: *Nec licet eis valorem hereditatum talium, vel tantam earum partem, quod præsumi posset hoc in fraudem fieri, quasi sub modo, & forma legati sibi dimitti facere, vel sic dimissa recipere; quin potius ista fieri ab ipsis, simpliciter prohibe-* *sus.* Aqui prohibe el recibir el valor, ó tanta parte de las herencias que se pueda presumir es herencia paliada con titulo de legado: luego los legados han de ser de tan moderada cantidad, que no quite la mendicidad.



\*\*\* ARTICULO III. \*\*\*

Establecese la primera conclusion, que licitamente se  
pueden procurar legados perpetuos para los  
alimentos suficientes del Co-  
legio.

EDHIS NON OBSTANTIBVS , SIT  
prius cōclusio. Licitamente podrá la Provincia, y  
los Religiosos, a quiē lo encomendare, procurar, y  
exortar a personas ricas, y poderosas ( que se ha-  
llan sin herederos forcosos ) a que dexen las limosnas suficientes  
anuales, y perpetuas para los alimentos necessarios a los morado-  
res de dicho Colegio. Pruebase esta conclusion con los funda-  
mentos , y doctrina de los dos Rodriguez en los lugares citados  
arriba en el num. 13. Lícito es a los Frayles Menores induir , y  
exortar a los fieles hagan de sus haciendas obras pias, y que redu-  
dan en el Culto Divino, ampliacion , y defensa de la Fé ; de esta  
calidad son los legados de Aniversarios, y Capellanias fundadas en  
nuestros Conventos, y los que se dexan causa studij, aun a los Re-  
ligiosos particulares ; aunque sean de nuestra Orden ; quanto mas  
los dexados a vn Colegio; pues como dice el Padre Fray Manuel  
Rodriguez tom. 3. summa cap. 174. num. 2. El estudio de Teo-  
logia sirve para ampliar, y defender la Fé, y alumbrar la Iglesia ; y  
assi es lícito a los Religiosos induir a los Fieles nos dexen estos  
legados, *inducunt enim* ( dice en el tom. 2. qq, regul. q. 127. art. 4.  
§. Ex quibus ) *ipſi Fratres ad aliquod bonum, cuius ipſi ſunt capaces,*  
*quantum ad recipiendum per viam eleamofinæ.* Somos capaces de  
recibir el legado , ó legados dexados por via de limosna para los  
alimentos de dicho Colegio sin contravencione de nuestra Regla,  
ni de la Clementina, *Exiui*, como constará de la conclusion se-  
gunda: luego licitamente podrá la Provincia por medio de los Re-  
ligiosos que señalaré, procurar dichos legados perpetuos.

Pruebase

20. Pruebase. Lo segundo en nuestra Regla solo se nos prohibe el persuadir a los Neuicios, que nos dexen algo de sus habanzadas, cap. 2. ibi: *Et cibaeant Fratres, & eorum ministri, ne sollicitis de rebus suis temporalibus, &c.* Y no hay en toda la Regla otra prohibicion, de que no podamos procurar, y exortar a personas extranjas, y devotas nos dexen algunas limosnas, aunque sean perpetuas; como lo advirtieron el Padre Fray Manuel Rodriguez en dicho cap. 172. num. 2. y Abad 2. part. conf. 63. i<sup>ns</sup> fin. Antes en dicha Regla en el capitulo 4. se les manda a los Ministros, y Custodios, que tengan solicitud cuidado, aun procurando limosnas por amigos espirituales, de la cura de los enfermos, y de vestir los otros Frayles, ibi: *Pro necessitatibus infirmorum, & alijs Fratribus induendis per amicos spirituales* (que en la Regla son los que dan dineros) *ministri tantum, & custodes sollicitans curam gerant, &c.* Luego si para el socorro de estas necesidades puedo inducir a los Fieles dexen algunas limosnas; y por señalar la Regla estos dos casos, no excluye los semejantes, vt constat ex iure, cap. super specula, ne Clerici, vel Monachi, y lo nota Bart. post Glas. in l. seruias, D. de usucaptionibus. No siendo de mucha importancia el del estadio de la Teologia, donde se crian, y salen Religiosos muy doctos, sia las muchas ocupaciones, que en los demás Conventos tienen los estudiantes, que les impiden el no ser tan doctos, como padieran: licitamente sin contravenir a su Regla podrán solicitar, y exortar a personas devotas les dexen las limosnas suficientes para los alimento de los moradores de dicho Colegio.

\*\*\*

## ARTICULO IV.

\*\*\*

*Respondease al estatuto de Segovia.*

21. **N**lobra contra esta conclusion la constitucion de Segovia referida arriba en el num. 15. que prohibe a los Religiosos el inducir a alguna persona el dexar alguna limosna per-

perpetua. No obsta. Lo primero, porque de las palabras anteceden-  
tes se colige ser la intencion del Legislador solo el prohibir la per-  
suasion a dexar a nuestra Orden limosna perpetua por medio de  
redito annual, y de bienes inmuebles, ibi: *Por quanto no es licito a  
los Frayles de nuestra Religion tener redites anuales, ni otros bienes in-  
muebles: portanto renocando los antiguos estatutos generales, determi-  
namos, que ningun Religioso pueda inducir, ni persuadir a alguna per-  
sona a que dexe a nuestra Orden alguna limosna perpetua.* Y los esta-  
tutos antiguos los reditos anuales prohibian por extirpar las rela-  
xaciones, que en aquellos tiempos se auian introducido, como  
consta de lo alegado en la conclusion segunda de la primera ques-  
tion, desde el num. 11. hasta el 15. No las limosnas anuales de-  
xadas, y recibidas por via de limosna simple, y llana. Y confirman  
esta intencion las palabras inmediatas siguientes de la constitucion  
allegada de Segovia, ibi: *Y si alguna se mandare, ó huuiere mandado,  
no se pueda en ninguna manera pedir en juyzio, pena de ser castigado co-  
mo propietario el que la procurare, y recibiere.* Hasta aqui dicha  
constitucion: *Quo nibil clarius:* pues la intencion del Legislador en  
su ley, y disposicion, se interpreta juridica, y canonicamente por  
las palabras antecedentes, y subsequentes, como ya queda proua-  
do arriba en la question 3. art. 3. num. 6.

22. No obsta. Lo segundo, porque quando la intencion del  
Legislador se huuiera alargado a prohibir el inducir a alguna per-  
sona a dexar a nuestra Orden alguna limosna perpetua, aun por via  
de limosna, como se dice lo probibio Farinacio, General de nues-  
tra Orden, por retirar a los Religiosos de la demasiada crudicia de  
los bienes temporales, porque essa accion de inducir parece que  
tiene sabor de mucha crudicia. Y que la constitucion de Segovia  
sea renouacion de aquella antigua. No se alarga, ni comprehendie  
el caso de nuestra conclusion, en que no por crudicia demasiada de  
bienes temporales, si no por legitima necessidad, y para una obra  
tan del servicio de nuestro Señor, como es la fundacion de vn Co-  
legio, en que se crico sujetos de importancia, y eminentes en la  
ciencia, de quien dizen las mismas constituciones de Segovia, cap.

4. título de los estudios, num. 4. *Qué es don de Dios, arma para defender la Fe Católica, baza de la Orden, y luz de los Pueblos*; por lo qual encarga a los Prelados ayuden mucho a los que estudian; como les avia de prohibir por otra parte les ayudas con este medio licito, y conveniente a nuestro Estado, y en tiempos en que estan resfriadas la caridad de los Fieles, y ay tantos de tan diferentes Religiones, en quien se repartan las limosnas, y obras pias? No es creyble.

23 Y lo fundo. Lo primero, en que las leyes, y constituciones tienen sus excepciones, y casos, en que por la cpiquaya (que es lo mismo que equidad, o prudencia) se juzga cesar la obligacion de la ley, y no estar comprendidos en ella, como dice Bonacina (*y es doctrina comun*) *tom. 4. de legibus, disput. I. quæst. I. punct. ultimo, §. 2. num. 8.* y son como dice en el num. 9. vers. *Quarto quando casus*, aquellas que por las circunstancias se juzga no estar comprendidos, y que los exime la Legislador si los preuiera, como prueba con Suarez, Lesio, Vazquez, Sá, Sanchez, Salas, Becano, Layman, Filiacio, y otros: Pues si los dos Rodriguez, y graues Doctores, que ellos citan juzgan ser desta calidad los casos que ellos refieren, y ya dexamos alegados en los numeros 19. & 20. siendo de mayores circunstancias el de nuestra conclusion, tambien merecerá se juzgue por la cpiquaya no ser comprendido en la ley.

24 Fundolo. Lo segundo, con las resoluciones que pone el mismo Bonacina en el num. 10. Pregunta: *Vtrum homo excusat à legi obligatione non solum quando certè scitur, verum etiam quando probabilitè creditur casum aliquem non comprehendendi sub lege?* Y responde: *Excusari; cum enim rationibus probabilibus, ut suppono, fibi persuadeat, casum non comprehendendi sub lege, dicitur habere opinionem probabilem; qui autem sequitur opinionem probabilem non peccat.* Ita otros muchos. Con este fundamento los dos Rodriguez, y los citados por ellos juzgan, que sus casos, con ser de menores circunstancias, no son comprendidos en dicha ley: luego prouabi-

lissimos fundamentos tienen la Provincia , y Religiosos , para creer que el caso de la conclusion no es comprendido en dicha constitucion prohibitiva; y assi con buena conciencia podrán introducir, y procurar limosnas para los alimentos suficientes de los moradores de dicho Colegio.

## \* \* \* ARTICULO V. \* \* \*

Establecese la segunda conclusion, que dichos legados se pueden recibir con seguridad de conciencia.

### SEGUNDA CONCLUSION..

1. **C**ON seguridad de conciencia puede la Provincia admitir el legado, ó legados suficientes a la congrua sustencion, y alimentos necesarios del Colegio, que fundate. Confieso que esta conclusion no es expresa de alguno de los Expositores de nuestra Regla , ni de los demás Frailes Menores que han impreso , antes parece contraria a su doctrina , y resoluciones. Propondre las razones , en que me fundo , y he podido discurrir, no con intento de relaxar la Religion , si no solo de que se obre sin escrupulo lo que se puede obrar sin él ; sujetando mis razones , y discursos , que yâo fundados en doctrina de Autores clasicos, en la Regla, y declaraciones de ella Pontificias de Nicolo III. y Clemencio V. inseridas en el cuerpo del derecho in 6. tit. de verbis signific. cap. ex ijt, & cap. ex iiii: al juzgio no de escrupulos, que estos no hacen bueo juzgio , si no de los hombres docetos, y temerosos de Dios, que pueden hazer opinion.

2. La primera razon es , dexados dichos legados perpetuos por vía de limosna simple, y llana, recibidos , y pedidos cada año en eſta conformidad sia derecho, ni accion ciuil; no se puede dezir con verdad que dicho Colegio, y Provincia recibe , ó tiene redi-

tos

tos anuales, y rentas prohibidas en el cap. 6. de la Regla, ibi: *Fratres nibil sibi aproprient, nec domum, nec locum, neque aliquam rem,* &c. y en la Clementina exiui, ibi: *Cumque annui redditus: si non so-* lo recibe, y tiene limosnas anuales, y perpetuas, de que son capa-  
zes, y pueden recibir sin escrupulo, como consta de las tres ques-  
tiones precedentes; y en especial de la primera; y que las permiten  
las constituciones generales de dicha Orden: luego sin escrupulo  
alguno puede dicha Prouincia, y Colegio admitir dicho legado, ó  
legados perpetuos suficientes a su congrua sustentacion, y ali-  
mentos.

3. Dirão, que es verdad, que dicha Prouincia, y Colegio pue-  
de recibir legados perpetuos por via de limosna simple, y llana,  
pero no en tanta cantidad, que sean suficientes a todos los alimi-  
tos, porque con esto faltarán a la mendicidad mandada en dicha  
Regla, y declaraciones Canonicas de Nicolao III. y Clemente V.  
y otros Pontifices, que la han mandado, y declarado en sus ex-  
trajagantes.

4. Se contra, y es la razon segunda de mi discurso. Reci-  
biendo dicha Prouincia, y Colegio dichos legados suficientes a la  
congrua sustentacion, y alimentos de sus moradores solo por via  
de limosna simple, y llana; no faltarán a la mendicidad a que les obli-  
ga la Regla, y dichas Decretales Pontificias: luego los pueden re-  
cibir con buena conciencia, y sin escrupulo. El antecedente se  
prueba. La mendicidad a que están obligados los Frayles Meno-  
res por su Regla, y Decretales Pontificias, no es precisa la quoti-  
diaria, y que fit ostiāntim: si no la general, que consiste en que todo  
lo que reciben, lo reciben como mendigos, y pobres por via de li-  
mosna simple, y llana sin algun derecho ciuil. Assi lo defienden  
expressamente dos grandes Expositores de nuestra Regla sobre el  
cap. 6. El Padre Fray Pedro Marchant. quæst. 2. conclusion 1. y el  
Padre Fray Francisco Lueogo controli. 17. sect. 3. num. 5.

5. Pruebanlo con claridad, y evidentemente, porque en la Re-  
gla puso nuestro Padre San Francisco tres medios, de que puies-  
sen valerse sus Religiosos licitamente para vivir, y tener los ali-  
mentos

mentos necessarios. El primero, valiéndose, y usando de las co-  
isas que los Fieles, y devotos les ofrecieren libremente, sic cap.

3. ibi: *Et secundum Sacrum Euangeliū de omnibus cibis, qui apponuntur eis, licet manducare. Subiecti qual dixi Hugo: Hec Fra-  
tribus concessio congruit: tum propter Euangeij forman: tum propter  
paupertatem, quae non habet, unde cibos prouideat speciales. &c.*

o El segundo, es valiéndose del precio, o limosna que les dieza  
por su trabajo, cap 5. ibi: *De mercede verò laboris pro se, & suis  
Fratribus corporis necessaria recipiant prater denariis, vel pecuniam.  
Y que aquí hable nuestro Padre San Francisco, no solo del traba-  
jo corporal, si no también del espiritual, lo afirman Nicolao III.  
cap. ex iij, §. continetur quoque, S. Buenaventura, Hugo, Pisa so-  
bre el 5 de la Regla, Serena Conciencia quæst. 67. Lueogo contr.  
16. sect. 1. nu. 8. Y assi con la licencia de nuestro Padre San Frá-  
cisco se puede recibir, no solo por el trabajo corporal, si no por  
el espiritual de Mallas, Oficios, Sermones, &c. Como puras li-  
mosnas el precio, o estipendio de dichos trabajos; y si fuere dine-  
ro lo pueden recibir, no por si, si no por medio del Sacerdote; pues  
esse pretium es deuido, iure Diuino naturali, segun consta del Euangelió,  
Matth. 10 Dignus est operarius mercede sua: aunque nunca lo  
han de recibir, ni pedir, como deuido ciuitate, si no como pura  
limosna.*

7 El tercero modo de provision señalado en la Regla, es me-  
digando por las peticiones, en el cap. 6. ibi: *In paupertate, & humi-  
litate domino famulantes, vadant pro elemosina confidenter. Y eRe  
miede, segun la intencion de nuestro Padre, solo obliga, quando  
faltan los otros dos de lo ofrecido libremente, y de el precio de  
nuestro trabajo corporal, o espiritual. Y lo prueba el Padre Mar-  
chant, expresamente con el testamento de nuestro Padre S. Fran-  
cisco, ibi: *Et quando non daretur nobis pretium laboris, recurreba-  
mus ad mensam domini, petendo elemosinam officia: y assi infiere el  
Padre Lueogo controu. 16. sect. 2. num. 3. Ergo si daretur pretium  
laboris, non recurrerent, vel quando dabatur pretium huiusmodi laboris,  
non recurrebant ad elemosinarum mendicationem, ac per consequens  
desiciente**

*deficiente pretio laboris, officiatim mendicabant.* Luego la mendicidad a que están obligados los Frayles Menores por su Regla, y declaraciones Pontificias no es precisa, y determinada: éste es la ultima, que en ultimo lugar puso N. P. S. Francisco de pedir de puerta en puerta faltando los otros dos medios; si no la general de que quanto recibido, sease ofrecido liberalmente, sease precio de su trabajo corporal, o espiritual, o pidiéndolo por las pueras, sea como pura limosna sin derecho, ni acción ciuit.

8. Pues agora entra la tercera razon comprobando la segunda. Recibiendo la Provincia, y Colegio dichos legados suficientes a sus alimentos como pura limosna simple, y llana, guardan la mendicidad a que están obligados los Frayles Menores, y recibiendo los mendigan, seanse de limosnas graciosas, y liberalmente ofrecidas del testador, ó fundador, si no carga alguna de oficios, ó Missas, ó sean de limosna onerosa cargada de Missas, y oficios: porque como dicen los dos Padres Marchant. *quæst. 2. conclus. 1.* y *Luego controu. 17. sect. 3. num. 5.* *Bene mendicat, qui oblati liberaliter, ut mendicus recipit. Bene mendicat, qui nec ad pretium, siue mercedem suo labore debitam recipienda, nisi ut mendicus accedit.* Luego si recibiendo la Provincia, y Colegio dichos legados como pura limosna, mendigan bien del primer modo, si los legados son de limosna liberal, y graciosa; ó del segundo modo, si dichos legados son de limosna onerosa, cargada de Missas, y Aniversarios, precio, y estipendio de su trabajo espiritual, ó corporal; no faltan a la mendicacion mandada en su Regla, y constituciones Pontificias.

9. Pruevase lo quarto la conclusion. Los tres modos, que señaló en su Regla nuestro Padre San Francisco de buscar los Frayles sus alimentos necesarios están aprobados por los Santos Pontifices Honorio Tercero, que confirmó la Regla, y por Nicelao III. en la exposicion Canonica, que de ella hizo en su decretal, *existit, qui seminat, de verbis signific. s. nec quisquam*, donde arguyendo el dicho Pontifice a los mutuadores, y desconfiados de la proximidad Divina, que viendo que los Frayles Menores, no

solo es particular, si no tambien en comun se desaproptian por  
Dios de todo dominio, propiedad, y sufrato, y uso de derecho de  
todos los bienes temporales, y de todo derecho, y accion ciuil a  
ellos; decian, o podian dezir con error, que dichos Frayles eran  
matadores de si mismos, y tentadores de Dios en tan grande desa-  
proposito; convenciendolos de errantes, les dice el dicho Pontifice,  
que dichos Frayles, ni son matadores de si mismos, ni tentadores  
de Dios; porque de tal suerte se cometan, y entregan a la Diuina  
Providencia en quanto a sus alimentos, que no menosprecian, ni  
dexan el camino de la provision humana; antes tienen en su Regla  
tres expressos, y los refiere el Pontifice, no con conjucion, si no  
con un vel disiuntivo, ibi: *Quin vii de ijs, que offeruntur liberaliter;*  
*vel de ijs, que mendicantur humiliiter; vel de ijs, que conquiruntur per*  
*laboritum, sustententur.* *Qui triplex viuendi modus in regula prou-*  
*detur expresse.* Hasta aqui al intento el Pontifice.

10. Laego el auerlo referido con essa disiuntiva el Pontifice  
en la exposicion de la Regla, fue para dar a entender, que para cum-  
plir con la Regla, y mendicidad que profesan, no les es necessa-  
rio valerse siempre de todos tres, si no que la observaran, valien-  
do de qualquiera de ellos que les fuere suficiente para su congrua  
sustencion, y alimentos, si les basta el primero de lo ofrecido li-  
beralmente; porque la gente es muy deuota, y les ofrece, y da to-  
do lo necesario; no tienen obligacion de salir a pedir por las puer-  
tas; antes pecaran recibiendo lo superfluo, y tendrán obligacion  
de restituyllo a los pobres. Y si está el Convento donde no les  
basta este primer modo, y con el segundo de recibir el precio de su  
trabajo, el corporal de algunos Frayles legos, carpinteros, herre-  
trabajo, el espiritual de los del Coro de Missas, Ofi-  
cios, Sermones, acompañamientos, y entierros ( a que como se  
dijo arriba en el num. 7. se inclinó mas nuestro Padre S. Francis-  
co, y fue su intencion, y voluntad expressada en su testamento, que  
de este medio se valiesen primero que del pedir ostiatim ) tuviessen  
on lo suficiente, y necesario; no se valiesen del tercero del pedir  
ostiatim: solo de este tercero modo se valia el Santo, y aquellos  
primeros

primeros hijos tuyos, quando los otros dos no eran suficientes, como el mismo Santo lo expresso en su testamento, diciendo, que quando no les davan el precio de su trabajo, recurrian a la mesa del Señor, demandando limosna de puerta en puerta : luego aunque dicha Provincia , y Colegio no se valga de este modo tercero de mendicidad , si no de los otros dos , recibiendo los legados , con que tiene los alimentos suficientes : no solo no falta a la obligacion , y mendicidad de la Regla , y de los Decretos Pontificios ; si no que se ajusta mas con ellos: luego qualquiera, que dixere, que dicha Provincia , y Colegio no guarda la Regla de San Francisco , ni las Decretales Pontificias de Nicolae III. y Clemente V. y otras extravagantes , porque no pide limosna ostiatim , no habla con fundamento , ni como hombre docto en la materia.

11 Diràn, que es verdad, que recibiendo dicha Provincia , y Colegio estos legados como pura limosna, ó liberal, ó onerosa, se vale de estos dos medios en la Regla , que son en sustancia mendicidad , pues se reciben , y piden sin derecho , ni accion civil : pero que el modo tercero de pedir ostiatim es mejor, y mas ajustado al estado de los Frayles Menores, pues las limosnas de este modo tercero no tienen certeza, ni seguridad alguna : los de los legados la tienen, pues el heredero , ó Patron no las puede dexar de pagar.

12 Contra, y sea la quinta razon. Los grados de perfeccion , que tecian estos modos de buscar los alimentos, bien los conocia nuestro Padre San Francisco , los Sagrados Apostoles , y aquellos Monjes antiguos, que tratabauan tan de veras de la perfeccion ; y de todos consta, que no se valian del pedir ostiatim; sino aviendo precedentemente ofrecidas, y las del precio de su trabajo corporal , ó espiritual, cuyo exemplar siguió nuestro Padre San Francisco , y expreso en su Regla , y testamento. De los Apostoles nos testifica el Euangilio, que usauan del arte, que sabian , San Pedro , San Andres , San Juan , y Santiago yvan a pescar , aun despues de Christo Resucitado , y alli se les aparecio , segun refiere San Juan cap. 21. ibi: *Manifestauit se iterum Iesus ad mare Tiberiadis. Manifestauit au-*

tem sic. Erant simul Simos Petrus, & Thomas: qui dicitur Didymus, &c. San Pablo confiesa de si, y lo testifica a los de Efeso, vii. constat Actorum 20 Argentum, & aurum, aut vestem nullius concupiscentis ipsi scitiis, quoniam ad ea, quae mibi opus erant, & his, qui mecum sunt, ministrauerunt manus istae, &c. Y el Real Profeta beatifica este modo de vivir en el Psalm. 127. ibi: Labores manuum tuarum quia manducabis, beatus es, & benè tibi erit. De los Monjes de Egypto escribe lo mismo San Geronimo ad Rusticum Monachum, y se refiere en el deciceto de consecras. dist. 5. cap. nunquam, y assi Marchant. in cap. 5. regulæ text. 2. quest. 1. califica este modo por mas ajustado a la Regla de los Frayles Menores. Lo mismo dice el Padre Lucego controu. 16. secc. 2. num. 2. Lucygo estos dos modos de buscar los alimentos son mas ajustados a la perfeccion, y el estado de los Frayles Menores; y por consiguiente lo serán de la Provincia, y Colegio que fundaren, valiendose como de putas limosnas, ó liberalmente ofrecidas, ó como de precio de su trabajo corporal, ó espiritual de Missas, y Aniversarios de los legados perpetuos del Fundador. Pues estas limosnas en lo civil no tienen mas certeza, que las que se pidan, officiatim, que es lo que les basta; y el ser mas ciertas, moraliter, y tener el heredero obligacion de pagarlas, no es contra el estado, pobreza, y mendicidad de dichos Religiosos, como ya queda prouado en la question 2. art. 3.

## ARTICULO VI.      \*\*\*

*Pruenase la conclusion segunda con otras razones, respondiendo a la objecion que dichos legados quitan la mendicidad.*

13 **D**IRAN, que por lo menos a estos legados les falta la condicion, que ponen los Pontifices, y advierten todos los Expositores de la Regla, que no han de ser de tanta cantidad que quiten la mendicidad, como consta de las dos prohibiciones.

prohibiciones de la Clementina; *ex iuri*, referidas en los numeros 17. & 18. de la primera conclusion de esta question.

14 Esta objecion no obste, porque es fuera de propósito, y de la intencion de Clemente V. y de los demas Pontifices: y se prueba; y sirva de sexta razon formada en este entymema. No ay cosa Canonica que prohiba el recibir la Prouincia, y Colegio dichos legados por via de pura limosna: luego sin escrupulo los co' los prohibiera, fueran estos dos de la Clementina, *ex iuri*; estos dos no los prohiben ergo, &c. Prueba la menor. El primero, y segudo no prohiben el recibir las mandas de los Nouicios; y el recibir el valor de las herencias en mucha cantidad, porque el recibirlos como pura limosna repugne a la mendicidad que profesan (que de esto no habla palabra el dicho Pontifice, como consta de los mismos textos) si no por los fines que alli señala. En el primero de los Nouicios, porque recibiendo de sus bienes notable cantidad, *ne ex receptorum quantitate notabili præsumi possit sinister oculus contra ipsos*: que es como dixo la Glossa, porque no se presupone que lo recibieron mas por la cedencia de su hacienda, que para que sirviese a Dios en la Religion, ibi: *Hoc vetat accipi notabilem dum istum, quia oculum haberunt ad eius bona temporalia.* Y lo confirma con otras concordantes, ibi: *Sic 33. quest. 2. cum per bellum, infin. ubi glossa, de multiplici præsumptione scribam in glos. fin.*

15 En el segundo, como el dicho Pontifice auia acabado de declarar que los Frayles Menores eran incapaces de heredar, ó de ser instituydos por herederos; por que en los herederos, y sucesiones, *transit non solum res rei, sed et dominium suo tempore in heredes.* Les prohibe inmediatamente el recibir el valor de tales heredades, ó tanta parte de ellas, que *præsumi posset hoc in fraudem fieri, quasi sub modo, et forma legati sibi dimitti facere, et sic dimissa recipere*: solo quando se puede ofrecer esta presuncion con fundamento suficiente, que reciben herencias paliadas con titulo de legados, les prohibe el recibir las cantidades grandes de legados, *etiam con i-*

tulo de legados, como alli lo advirtió la glossa; no porque repugnen a la mendicidad, si no por euitar la presuncion de que heredan con pretexto de legado, ibi: *Etiam iure legati prohibet Fratres accipere valorem hereditatum, vel tantam earum partem, quod presumi posset hoc fieri in fraudem. Et sic reliquit unum solum casum, quando legatur eis aliquid de hereditate, quod non est tantum, quod possit presumi in fraudem hoc fieri, &c.* Luego en los casos que no huiere esta presuncion fundada, podrá dicha Provincia, y Colegio recibir dichos legados como pura limosna; pues no ay texto Canónico que se lo prohiba.

16 La septima razon sea. Dichos legados no tienen algun defecto, ó exceso por donde no puedan, ni deuan ser admitidos; luego la Provincia, y Colegio los pucde admitir, y recibir. Prueuase el antecedente. Si en algo pecaran dichos legados fuera por ser de excessiva cantidad; no tienen esse exceso, ergo, &c. Prueuase la menor. No son de excessiva cantidad los que solo alcançan segun el juyzio de los Prelados Superiores (v.g.) Provinciales a las necessidades presentes, y eminentes que en el Colegio, ó Convēto se ofrecen para la prouision de las cosas necessarias para passar vn año (que para vn año se pueden sin escrupulo hacer las prouisiones de las cosas necessarias, buscandolas, ó comprandolas (v.g.) el trigo, ceuada, vino, azeyte, carne, pescado, sayal, legumbres secas, &c. a sus tiempos quando valen menos. Y deste parecer es el Padre Luengo *contram. 17. sect. 5.* donde cita al Autor del Manual cap. 18. §. El sexto es, y á Quando in 4. proposit. 4. vers. Id iam habet consuetudo. Y para quitar escrupulos lo concedió ya assi Pio V. concess. 25. in Buillario, Rodrig. ibi: *Item concessit, quod licet congregare vinum, frumentum, & alia, quando Praelatis videbitur, quod in tali Conventu aliter non possumus commode, vel decenter; dummodo tales congregations non fiant, nisi pro uno anno tantum.*) El legado, ó legados admitidos por la Provincia, y Colegia, de que hablamos, solo rinden cada año las limosnas suficientes, y juzgadas por tales por el Prelado Superior de la Provincia (solo a quiē, y no a los Guardianes lo concretó Nicolao III. en su Decretal cap. exijt,

ex ijs s. insuper nec utensilia, de verbis signific. in 6. el juzgar si son, o no excessivas las cantidades de los legados, o mandas: *Attentis personarum, & temporum qualitate, varietate, & conditione locorum, & alijs circumstantijs.* Dize el Pontifice) para el socorro de los alimentos necesarios para vn año, como se supone: luego no son de excessiva cantidad; luego con buena cōciencia se pueden admitir.

17 La mayor de este sylogismo, que no son de excessiva cantidad los legados, o mandas, que no exceden el socorro de las necessidades presentes, o eminentes: es tan verdadera, que tratando el Padre Tomas Sanchez del legado prohibido por Clemente V. 15. della segonda coclusion, dice, cap. 26. num. 13. estas palabras: *Poterius est, Pontifex non irritat valorem predicti legati magna quantitatis, nec liberat heredes solutione buius legati: sed limitat receptionem à Fratribus faciendam: vult enim Fratres non recipere legatum, quod in heredis fraudem fieri presumitur.* Quod tunc evenit (notese lo que se sigue) quando esset tanta quantitas, ut eius receptio magis saperet thesaurizare, quam imminentibus necessitatibus prospiceret. Quare ex quantitate illa legata dabitur Fratribus quod imminens necessitas postularit. Residuum verò tunc Fratres nequeunt admittere; & si nunquam superuenerit necessitas, nunquam admittere poterūt. At id poterunt alia necessitate superuenienti. Quia nequit thesaurizatio presumi, nec in fraudem, cum id solum recipitur, quod imminentie necessitatis habenda opus est. Sic Bart. tract. minoricar. lib. 2. dist. 1. cap. 4. 5. 6, Manuel qq. regul. tom. 2. quæst. 126. art. 1. Sorbus. in compendio præuilegior. mendicantium, verbo, legata in suis annotatis. Sed si queras. Hasta aqui el Padre Sanchez maravillosamente a mi intento.

18 La menor de que dichos legados de nuestra conclusion, aunque parece vno perpetuo, no se ayan de considerar en derecho como vno, si no como muchos, uno para cada año; consta ya de lo alegado en la quæst. 2. art. 2. nu. 8. no solo cō el Padre Fray Matheus Rodriguez, y otros graues Autores, si no tambien con doctrina del Padre Tomas Sanchez, y que no solo se multiplicada

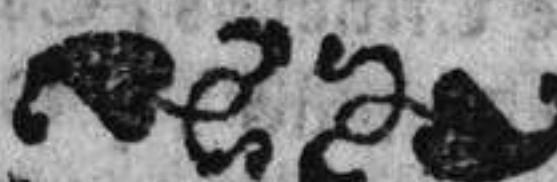
añio en lo material de los frutos, ó limosnas, si no que se multipli-  
ca , y ay nuevo derecho civil para dichos frutos , ó limosnas ( en  
las personas capaces) y noca obligacion en quien los ha de pagar:  
y assi no se aya de considerar toda la cantidad capital que se impo-  
y assi no se aya de considerar todo lo que puede rendir en tres , ó  
les del Colegio; ni en vn año todo lo que  
en quattro, si no solo lo que rinde en vn año; solo esto se ha de co-  
siderar: dado solo esto, que es el legado de este año, no excede del  
socorro de las necessidades presentes, o eminentes de este año , co-  
mo se supone; luego no es de excesiva cantidad, ni se podrá dezir  
con verdad, que los Frayles del Colegio atesoran para lo super-  
fluo, y necesidades futuras; las del año que viene, el año que vie-  
ne con el legado , y limosnas de este año , si no  
se remediaren , no con el legado , y limosnas del que viene, y assi lo demás.

con el legado, y limosnas del que viene, y asistio ultimas.  
19 De lo dicho se puede formar la otra razon assi. El legado de que hablamos no está prohibido por Clemente V. cap. ex*ixi*, §. *cuyentes*, vers. *Nec licent eis, de verbor signific.* no solo por de excessio*n*a quan*t*idad, como ya queda prouado; pero ni aun por la razon que allí dá, de que se pueda presumar que es herencia paliada con titulo de legado; luego se puede recibir. Prueuase el antecedente con la doctrina del Padre Sanchez en el num. 17. Quando el legado es de cantidad que no excede del socorro de las necessidades presentes, ó eminentes, no ay fundamento prouable para presumir que es herencia paliada en fraude del heredero, ni que los Frayles atesoran( que solo cae la prohibicion del Pontificio, y la presuncion probable, quando es de cantidad, que no solo ce, y la presuncion probable, quando es de cantidad, que no solo ce, y la presuncion probable, quando es de cantidad, que no solo ce, y la presuncion probable, cuando consta de lo dicho en los tambien las futuras de otros años, como consta de lo dicho en los numeros 17. & 18.) Luego si no ay fundamento de essa presuncion, dicho legado, ni aun por essa presuncion está prohibida en dicha Clementina; y assi se podrá recibir sin escrupulo.

25 Si por esta razon se podrá decir lo mismo del otro legado, ó maonda que se refirió en el num. 14. Si un Nouicio haciendo su testamento dos meses antes de profesarse, sabiendo que la Provincia

uincia queria fundar vn Colegio; y queriendo el voluntariamente ser el Fundador, é imponiendo su hacienda en censos, aplicasse los reditos por via de limosna simple, y llana para los alimentos de los moradores de dicho Colegio, dando poder en su nombre al que es, ó fuera Sindico de dicho Colegio; para que en su nombre, y no del dicho Colegio cobrasse perpetuamente dichas limosnas; y si dichos censos se redimiesen en su nombre, y como si el no huiciera muerto al mundo, lo pudiera hacer, los buelva a imponer; si se podrá recibir dicho legado, ó manda, aunque es de Nouicio; sin contravcnir a la prohibicion de Clemente Quioto alli referida: pues la prohibicion solo es por la prouable presuncion de que mas lo reciban por su hacienda, que para que sirviese a Dios; y dicha presuncion faltaria en este caso; pues la limosna recibida, no era para atesorar, si no solo para el socorro de las necessidades presentes, ó eminentes; lo dexo al juyzio de los hombres mas doctos, desapassionados, y temerosos de Dios; que a mi me parece, que pues falta la razon de la prohibicion del Pontifice, que es la prouable presuncion de malicia de parte de los Frayles; la podrán recibir con buena conciencia; pues el Pontifice declarando la Regla, y nuestro Padre San Fraancisco instituyendola, aunque preten-dieron que los Frayles no fuessan cuidiosos de la hacienda de los Nouicios, sino que los dexassen dispuestos de ella libremente, segan Dios les inspirasse; no prohibieron, que si Dios les inspirase, que como auian de hazer otras obras pias, quisiesen libtemēte fundar s fa Provincia vn Colegio, no lo pudiesen hazer, ni los Frayles recibis de ellos las limosnas necessarias para el socorro de sus necessidades presentes, ó eminentes,

de yo año.



## ARTICULO VII.

*Establecese por tercera conclusion, que para fundar dicho Colegio no es necessaria Bula Apostolica, ni alquemilla dispensacion de la pobreza.*

21 **S**IT tertia conclusio. Para la fundacion de dicho Colegio , y recibir dichos legados por via de limosna simple, y llana, no necessitan los Prelados Superiores de alguna Bula Apostolica, que les dispense el voto de la pobreza. Esta conclusion, aunque consta de lo alegado en esta question , y en las tres precedentes , se puede pruebar , y declarar. Lo primero, porque como consta de lo alegado, muchas veces reciben dichas limosnas perpetuas por via de limosna simple, y llana, sin derecho alguno ciuit, o accion para cobrarlas , aunque son limosnas anuales, no son redditos anuales, ni se reciben en cantidad superflua , ni para atesforar, ni quitan la mendicidad que profesan los Frayles Menores; antes la exercitan, quando recurren a esas limosnas , ni tienen certezza ciuit, que es solo la que repugna al estado de los Frayles Menores, si no solo una certezza moral, que no se opone a dicho estado: luego si recibiendo las no quebrantan su voto de pobreza, no necessitan de alguna Bula , ó privilegio Apostolico, que les dispense en este voto para que las puedan recibir , y valerse de ellas.

22 Lo segundo, se prueba con los exemplares de dos Colegios de Frayles Menores, que se hallan fundados en estos Reynos de Espana. El primero en Alcalá de Henares, llamado de San Pedro , y San Pablo , fundado por el Eminentissimo señor don Fray Francisco Jimenez de Cisneros , Cardenal de la Santa Iglesia Romana, Arçobispo de Toledo , y Gouernador de las Espanas, Religioso de la Observancia Regular de nuestro Padre San Francisco, y observantissimo de su Regla, tanto, que dicho Eminentissimo señor fue el que echo de estos Reynos de Espana a los Padres

Padres Claustrales; y reformò, y aumentò el instituto de la Regulær Observancia; y excluyó toda relaxacion, y abusos introduciéndose en nuestra Orden. Este, señor, pues tan Religioso, y zeloso de la Observancia Regular, fundó dicho Colegio en Alcalá de Henares para Colegiales, Frayles Menores de diferentes Provincias; y para sus aliméntos los años que allí asistiesen, obligó al Colegio mayor de San Ildefonso, que allí tambien fundó; que de la mucha hacienda, y rentas que le dexó, le diese todos los años al dicho Colegio de los Frayles Menores todo lo necesario para el sustento, y aliméntos al Guardian, Colegiales, y todos los demás sujetos necessarios al servicio de dicho Colegio: como de hecho se los daba, sin poder hacer otra cosa por la obligación al Fundador.

23 Y viése por expericencia no poder faltar en esto; pues auiendo los años passados abandonado el Colegio de San Ildefonso los focortos, y limosnas necessarias para los aliméntos de dichos Religiosos; alegando ser contra el instituto de dichos Religiosos dichas limosnas anuales; implorando dichos Religiosos el oficio del Consejo Real de Castilla; y oydas sus razones, y las de la parte contraria, obligó por sentencia dicho Consejo Real al dicho Colegio de San Ildefonso diese al de los Religiosos todos los años todo aquello, que según la carcestia fuese necesario para comer, vestir, y todos los demás aliméntos para todos los sujetos de dicho Colegio Religioso.

24 El segunado Colegio fundado en España, es el de San Buenaventura de Scuilla, que aunque la Provincia de Andaluzia con la limosna de las Missas de los Domingos labró lo material de la Iglesia, y Colegio: una señora Vizcayna, queriendo ser Patrona, impuso ochocientos ducaños de renta cada año, y se la aplicó de limosna cargada de Aniversarios al dicho Colegio, con expressa clausula en su testamento, que si despues se hallasse persona, que queriendo ser Patrona, diese mayor cantidad de limosna perpetua, se le diese el patronato de dicho Colegio; con que de hecho se les dió los años passados a vnos Caballeros Ginoueses, que impusieron en juros dos mil ducados de renta, y los aplicaron por via de limosna simple, y llana onerosa de Aniversarios al dicho Colegio.

Colegio. Y todo esto se hizo sin Bula Apostolica, que dispensase en la pobreza, y mendicidad, *ostiatim*, de dicho Colegio. Y no es creyble, que Provincia, donde siempre ha ayudo, y de presente ay Religiosos muy doctos, y observantes de su Regla, hauyran fundado vn Colegio en la forma dicha, si en ella se quebrantara la Regla, y se faltara al voto de la pobreza, ó mendicidad obligatoria; y no lo hauieran permitido tantos Reverendissimos Padres Generales, y Comisarios Generales, como ha tenido la Orden desde la fundacion de dicho Colegio; sia que alguno hasta oy haya escrupulado en esto, ni hallado fundamento prouable, de que esto repugne a la pureza de nuestra Regla: luego con estos fundamentos, y exemplares podra qualquiera otra Provincia de Esayles Menores fundar vn Colegio sin Bula Apostolica.

25 De todo lo dicho se infiere, que si vna persona rica, y de uota atendiendo al bien de los Eclesiasticos de su Republica, quisiere no fundar Colegio para solos los Religiosos, si no dotar vna Catedra de Moral, que la lea vn Religioso de nuestra Orden a todos los Eclesiasticos de aquella Republica; ó vna Catedra de Gramatica, ó de Artes para la enseñanza de los hijos de los vecinos; podrá la Provincia admitir con buena conciencia los legados suficientes para los alimentos de dichos Religiosos Catedraticos, y de un compańero que le acuda a sus necessidades; y comprar los libros necessarios, Catedra, bancos, y lo demas necesario para dicho estudio; pues para las cosas necessarias al estudio se pueden recibir legados, como consta de lo dicho en el articulo primero de esta question en el num. 13. y que tambien se puedan recibir por el trabajo corporal, y espiritual, qual es el de leer Catedra; consta de lo dicho en los articulos quinto, y sexto.

## ARTICULO VIII. \*\*\*

Responde a la ultima parte de la question.

A CERCA de la ultima parte de la question, que pregunta, como se han de disponer los legados perpetuos para la fundacion

ción de dicho Colegio; (lo que se resolviere acerca de esto se podrá aplicar a la fundacion de vna Catedra de Moral , de Artes , ó Gramaticas; pues corren las mismas razones.) Lo primero es cierto, que ha de ser por vía de limosna simple , y llana , sin dar derecho ciuil a los Frayles para cobrarlos del heredero, ó de quien los huiere de pagar ; porque como ya consta de lo dicho, muchas veces en estas quattro questiones, los Frayles Menores son incapazes de todo derecho ciuil.

27 Lo segundo supongo , que es la mas cierta , y verdadera opinion entre los Expositores de nuestra Regla , como se puede ver en el Padre Fray Pedro Nauarro sobre el capitulo quarto de la Regla, *quest. 7. & 13.* que el Sindico tiene como Mayordomo del Papa poder de su Santidad para pedir en juzgio todas las limosnas pecuniarias ofrecidas a los Frayles por modo licito, o legadas e testamento , sean onerosas , o liberalmente ofrecidas ; porque el dominio de ellas es del Papa; si de las liberalmente ofrecidas el Dánte no reservó para sí expressamente el dominio. Que de las onerosas no puede auer dudas; pues quien las deue no es Dánte, si no Pagaute; y se les denen a los Frayles, iure naturali; como advierte los Padres Fray Juan Ximenez in 4. regulæ , *quest. 15. conclus. 2.* y el Padre Fray Francisco Lueogo *controv. 15. sect. 1. num. 4.* y en la sección quinta de la controversia 14. y en toda la controversia 15. defiende lo que el Padre Nauarro , aun de las liberalmente ofrecidas; y los Padres Nauarro , y Lueogo en los lugares citados responden doctrinamente a los fundamentos contrarios de algunos Expositores escrupulosos.

28 Vno de ellos es el Padre Fray Diego Brano en su manual de escribanos afirmado en las advertencias 16. 18. y en otras , no auer recibido hasta oy la Silla Apostolica el dominio de los legados perpetuos, aunque se dexen, y reciban por vía de limosna simple, y llana; ni el de las Missis , que encomiciadan los viudos ; la de Aniversarios, entierros, ni qualquiera otra onerosa, hasta que entra en poder del Sindico; y que dicho Sindico no puede en nombre del Papa cobralla; pues esta vía no son del Papa , ni han entrado en su dominio.

29 Todo esto es falsissimo ; como consta de lo alegado contra el Padre Tomas Sanchez en la primera question , y en la question tercera en la tercera conclusion . Porque los Pontifices en el tercero acto , que le conceden al Sindico , que pueda exercer en su nombre , con su poder , y autoridad ( como alli queda prouado con los mismos Pontifices , y Autores graues ) es , que pueda pedir , y cobrar en juyzio todas las limosnas ofrecidas por modo licito a los Frayles , aunque sean pecuniarias ( y claro està , que ditho poder de pedir , y cobrar en juyzio dichas limosnas , no es para pedir , y cobrar las que ya están en poder del Sindico , si no para pedir , y cobrar las que siendo deuidas , quien las deue , las retiene , y no las paga , como tiene obligacion ) y las legadas en testamento , sin haber los Pontifices distincion de legadas solo por vna vez , ó perpetuas ; pues de vnas , y otras son capazes los Frayles Menores , deuidas , y recibidas por via de limosna simple , y llana , como consta de las tres questiones precedentes ; y todas las limosnas , de que son capazes , las admite en su dominio la Silla Apostolica .

30 Y para que entren en su dominio , no es necessario ayan ya entrado en poder del Sindico , basta que sean deuidas ; y si son legadas en testamento , basta que los Frayles las ayan aceptado por via de limosna , como expressamente está determinado en derecho . Porque aunque ay controversia entre los Iuristas , si es necesario aguardar la aceptacion del legatario , para que el legado pase , y se transfiera a el el dominio , muerto ya el testador , y parezca no ser necesario , si go que muerto el testador , el dominio de el legado se transfiere luego al punto al legatario , ex l. à Titio , D. de furtis , l. 1. s. sed utrum , D. si quid in fraud. Patr. & l. 35. tit. 9. part. 6. Y sea la opinion mas comun que desiente el Padre Tomas Sanchez lib. 6. de matrim. disput. 4. num. 4. que la adquisicion de esse dominio antes de la aceptacion , es reuocable , è imperfecta ; porque se puede renunciar , y si se renuncia se finge en derecho , que no se adquirio el dominio , como lo respondio el Iurista consulto , l. 1. vcis. Virum autem , D. si quid in fraud. Patron. ibi : Quamvis enim legatum retrò nostrum sit , nisi repudiatur ; attamen cum repudiatur ,

*repudiatur, retro nos irum non fuisse, palam est.* Pero que ya aceptado, no se transfiera el dominio perfectamente en el Papa, ó Silla Apostólica, hasta que aya salido dicha limosna del poder del heredero, y entrado en el Sindico, es dicho sin fundamento, y contra todo derecho. Del Papa son ya dichas limosnas, a la Silla Apostólica se deuen; y siéndo de la Silla Apostólica, quien si no el Sindico, que es su Mayordomo, las puede, y deve cobrar, y pedirlas en juzgio?

31. Y assi aunque en prosecucion de su opinion diga el Padre Fray Diego Brauo, que en la clausula de dichos legados perpetuos es necesario que el testador le dé poder al Sindico, ó al que el Sindico señalará, para que en nombre del dicho testador, y no de la Silla Apostólica cobre en juzgio del heredero, ó Patron de la Obra pia, la limosna de dichos legados, y que en todas las demás escrituras, que despues se ofrecieren, el escrivano expresse, que obra el dicho Sindico, y a el se obligan los inquilinos en nombre del testador, ya difunto, a su buena memoria, y obra pia; y en esta conformidad dirá: En el dicho Padre Brauo el formulario de todas las escrituras, a qual, como ya he dicho, y prouado, no era necesario, si no se pueda obligar al dicho Sindico en nombre de la Sede Apostólica, y en nombre suyo cobrar en juzgio todas las dichas limosnas, y hacer todas las escrituras necessarias.

32. Con todo esto, para mayor abandamiento, y quietar las conciencias escrupulosas: sit quarta conclusio. Como no se exprese en dichas clausulas, y escrituras, que dicho Sindico no puede cobrar dichas limosnas perpetuas, y no perpetuas en nombre de la Silla Apostólica (porque esto no sera verdad) si no que se diga que ultra del poder, que tiene de dicha Silla Apostólica para cobrarselas; para mayor abandamiento el testador le dá su especial poder, ó a la persona que el señalará, para que en su nombre las cobre, y haga todas las escrituras necesarias (como el mismo Padre Bravo usando de las dos palabras: *El Sindico en mi nombre, ó de la Silla Apostólica*: lo advierte en la clausula de la advertencia 15. folio mihi 14. admito el formulario de escrituras del Padre Brauo. Y assi para el legado perpetuo, que el Fundador del Colegio

( ò de la Catedra) quisiere dexar en su testamento , podrá valcarse .  
de la clausula, que dicho Padre pone al fin de la advertencia 16  
folio mihi 17. col. 2. Y para el reconocimiento dc los bienes  
sobre que está cargada la limosna de dicho legado , quando passan  
a otras personas, se hallará la escritura de dicho Padre en la adver-  
tencia 17. y 18. folio mihi 19.

33 Si dichas limosnas anuales, y perpetuas manda el testador,  
que se impongan sobre censo, que impone de nuevo de sus bienes,  
y hacienda, la clausula ha de ser la que pone el dicho Padre en la  
advertencia 19. folio mihi 24. Y si estaua ya impuesto , y de los  
reditos aplica essa limosna; ó si se redime, y se ha de bolver a im-  
poner; mítase lo que dicho Padre trae, desde dicho folio 24. bas-  
ta la advertencia 20. y hagánselas las escrituras en aquella conformi-  
dad. Et hæc dicta sufficiente de hac questione sub correccióne Sanc-  
tæ Romanae Ecclesiæ, & Doctorum.

En San Francisco de Granada en dos dias del mes de Febrero  
de 1665.

Fray Francisco Delgado, Lector Jubilado,  
y Calificador del Santo Oficio.



## ERRATAS.

FOLIO 4. columna 1. linea 19. errata. austadas. enmienda.  
ajustadas. Fol. 15. col. 1. lin. 27. al fin. errata. eo. enmien-  
da. eos. Fol. 20. col. 2. lin. 17. errata. dictorum. enmienda. dic-  
torum. Fol. 21. col. 2. lin. 8. errata. confectus. enmienda. confec-  
tas. Fol. 21. col. 2. lin. 14. errata. interuenirint. enmienda. inter-  
uenerint. Fol. 22. col. 1. lin. 17. errata. diutinorum. enmienda.  
diuinorum. Fol. 23. col. 1. lin. 26. errata. aoual. enmienda. annual.  
Fol. 25. col. 2. lin. 9. errata. at unus. enmienda. at onus. Fol. 28.  
col. 1. lin. 11. errata. sol. enmienda. folio. Fol. 30. col. 1. lin. 10.  
errata. que. enmienda. se. Fol. 33. col. 1. lin. 14. errata. cap. en-  
mienda. quæst. Fol. 37. col. 2. lin. 6. errata. reuocando. enmien-  
da. renouando. Fol. 38. col. 1. lin. 10. errata. epiquaya. enmienda.  
epiqueya.

